

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LAGUNA EXISTENTE EN EL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE
ASIEN TO EXTEMPORÁNEO Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO
EN LA VÍA JUDICIAL**

ANA PATRICIA ALVAREZ GARCÍA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LAGUNA EXISTENTE EN EL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE
ASIENTO EXTEMPORÁNEO Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO
EN LA VÍA JUDICIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ANA PATRICIA ALVAREZ GARCÍA

Previo a conferirse el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

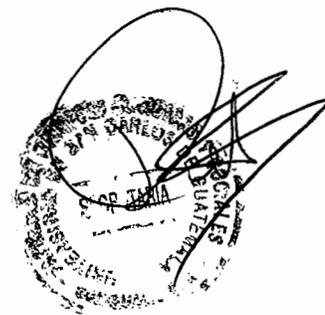
Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Galvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

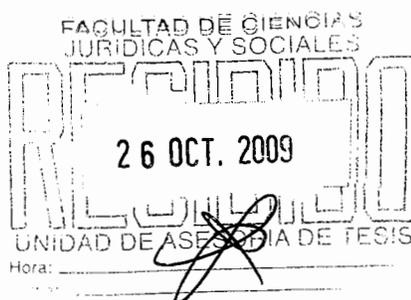
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)

LIC. ROMEO ARTURO VÁSQUEZ JUÁREZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 6255
6a. Calle Poniente No. 33 "B"
ANTIGUA GUATEMALA, SACATEPÉQUEZ
Tel. 78328405



La Antigua Guatemala, Sacatepéquez,
26 de octubre del año 2,009.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Su despacho.



Atentamente me dirijo a usted para informarle que de conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis a su cargo procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller ANA PATRICIA ALVAREZ GARCÍA, el cual se tituló "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LAGUNA EXISTENTE EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE ASIENTO EXTEMPORÁNEO Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO EN LA VÍA JUDICIAL". Respecto al trabajo de investigación efectuado opino:

- A) El trabajo de tesis presentado contiene un amplio contenido científico y técnico, en virtud de que la inscripción del nacimiento de una persona en forma extemporánea no puede estar sujeta a diversidad de criterios infundados, puesto que la ley es de observancia general y cumplimiento obligatorio.
- B) El trabajo de tesis presentado, se encuentra a mi juicio bien concebido y desarrolla perfectamente el método comparativo y la técnica documental, por lo que el objeto de estudio se adecuó a las normas reglamentarias exigidas.
- C) El trabajo es de fácil lectura, por la claridad de su redacción. El contenido del trabajo concuerda con las conclusiones y recomendaciones presentadas; así mismo, encuentra sustento bibliográfico razonable.
- D) No se presentan cuadros estadísticos, sin embargo la información que se aporta permite consultar la presente tesis y aplicarla a casos concretos, por lo que es una valiosa

contribución científica.

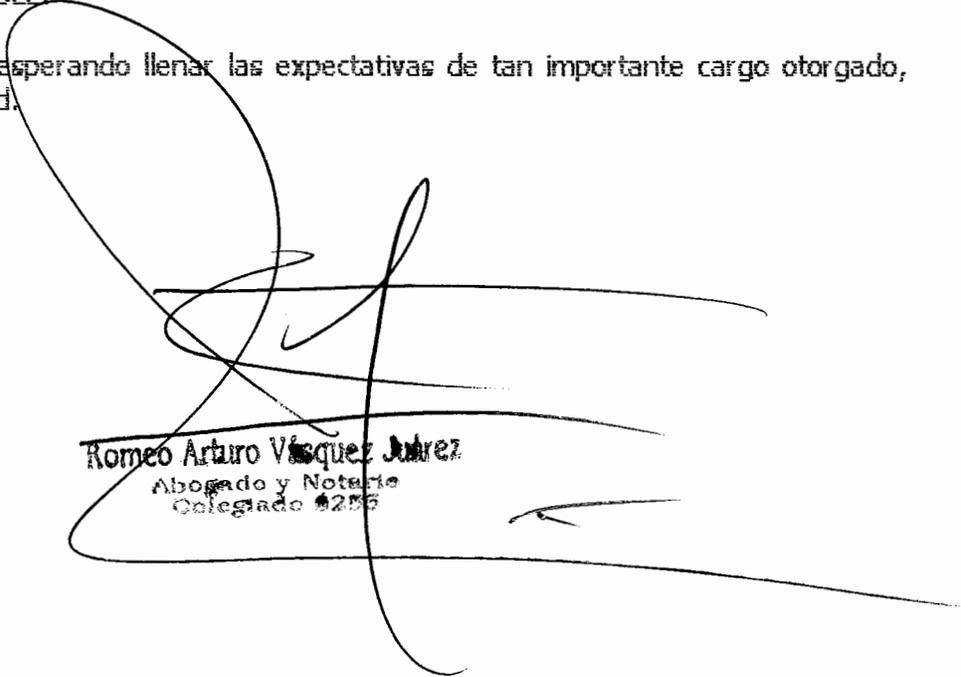
E) Las conclusiones y recomendaciones si son consideradas por la Universidad de San Carlos de Guatemala, pueden servir como base para la formulación de un proyecto de ley para presentar al Organismo Legislativo y que permita ayudar a la sociedad guatemalteca.

F) Finalizando con la bibliografía presentada, la que fue seleccionada acorde a las necesidades que el trabajo investigativo fue requiriendo, otorgando fundamento histórico y comparado de normas jurídicas.

Por lo expuesto y en base al artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, considero que el trabajo de tesis reúne los requisitos que exige el mismo. Considerando que puede y debe ser aprobado, para los efectos pertinentes. Otorgando en consecuencia el presente DICTAMEN FAVORABLE

Sin otro particular, esperando llenar las expectativas de tan importante cargo otorgado, me suscribo de usted.

Muy atentamente,



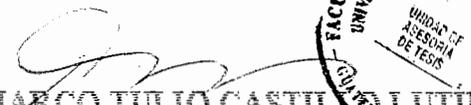
Romeo Arturo Visquez Juárez
Abogado y Notario
Colegiado #2556



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VÍCTOR FABRICIO LÓPEZ FERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANA PATRICIA ALVAREZ GARCIA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LAGUNA EXISTENTE EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE ASIEN TO EXTEMPORÁNEO Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO EN LA VIA JUDICIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIÁN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

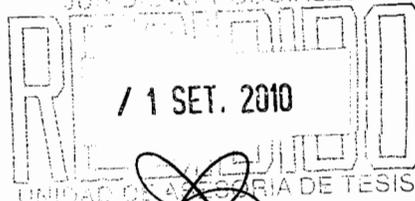


cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



Bufete Profesional

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Licenciado
Víctor Fabricio López Fernández
ABOGADO Y NOTARIO

La Antigua Guatemala, 01 de septiembre de 2010.

Licenciado Carlos Castro Monroy,
Jefe de la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Guatemala.

Licenciado Castro Monroy:

Por medio de la presente me permito hacer de su conocimiento que: de conformidad con la tarea que me fuera encomendada en calidad de REVISOR DE TESIS y en base a lo contenido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedí a efectuar REVISIÓN DEL TRABAJO correspondiente a la bachiller ANA PATRICIA ALVAREZ GARCÍA, del trabajo titulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LAGUNA EXISTENTE EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE ASIEN TO EXTEMPORÁNEO Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO EN LA VÍA JUDICIAL", para el efecto me permito someter a su consideración el siguiente dictamen:

- 1) El contenido técnico y científico de la tesis objeto de revisión estriba en el propio análisis jurídico-doctrinario que el mismo enmarca, utilizando para el efecto la relación al marco legal y la aplicación de técnicas científicas para el efecto.
- 2) En relación a la metodología aplicada, es de observar que es de carácter inductivo toda vez que luego del desarrollo de la temática en referencia en el índice correspondiente, se llega a las conclusiones y recomendaciones que la bachiller consideró pertinente, en cuanto a la técnica de investigación es científica, aplicando la documental y de comparación.
- 3) La redacción del trabajo de tesis dentro del contexto del que hacer como revisor fue objeto de modificación entre otras cosas en la redacción, que en general fue buena, mas consideré que existían algunas cuestiones pendientes de enmendar, lo

"Si alguno de ustedes ve que le falta sabiduría, que se la pida a Dios, pues da con agrado a todos sin hacerse rogar." (I Sn.P. 1:5)



Bufete Profesional

Licenciado

Victor Fabricio López Fernández

ABOGADO Y NOTARIO

- cual se cumplió a cabalidad por la bachiller en cuanto así se fue requiriendo, en las diferentes revisiones que del trabajo de tesis ejecuté.
- 4) En relación a cuadros estadísticos, por la temática relacionada no fue necesario aplicar y por ende, tal aspecto no es objeto de observación alguna de mi parte, en calidad de revisor del trabajo correspondiente.
 - 5) El tema es de suma importancia y de interés general, por lo reciente de la creación de la institución objeto de estudio como lo es el RENAP como es conocido con sus siglas, por ende, el aporte científico que se obtiene del presente trabajo de tesis, siendo un estudio científico, es de suma importancia e interés para la población en general, en consecuencia estoy seguro que su aporte será de relevancia e interés.
 - 6) Las recomendaciones del tema concuerdan con las conclusiones, por ende tales situaciones son correctas porque siempre las primeras dependen de las segundas, para que el trabajo sea objetivo y científico.
 - 7) Finalmente, la bibliografía utilizada, en mi opinión es acorde y suficiente para el tema en referencia porque se circunscribe al índice temático, lo cual se puede observar dentro del desarrollo del contexto del tema.

A mi juicio, el trabajo se ha desarrollado con empeño y cumpliendo todos los requerimientos para esta clase de trabajo de investigación, observando en todo momento, la disposición de la bachiller a culminar el mismo con entrega y dedicación, por ende, soy de la opinión que el trabajo de tesis de la Bachiller ANA PATRICIA ALVAREZ GARCÍA cumple los requisitos exigidos en el Normativo en referencia, por lo que debe dictarse EL DICTAMEN FAVORABLE que en derecho corresponde y en consecuencia darse la orden de impresión correspondiente tal y como lo establece el reglamento respectivo.

Es cuanto me permito informarle en el presente dictamen.

Atentamente,

Licenciado
Victor Fabricio López Fernández
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 5.572

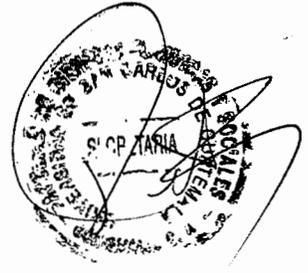
Clave L-272

"Si alguno de ustedes ve que le falta sabiduría, que se la pida a Dios, pues da con agrado a todos sin hacerse rogar." (I Sn.P. 1:5)



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANA PATRICIA ALVAREZ GARCÍA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LAGUNA EXISTENTE EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE ASIEN TO EXTEMPORÁNEO Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO EN LA VÍA JUDICIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

effh

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



0300126



Acto que dedico

- A Dios: Por su infinita bondad y misericordia.
- A mi padre: José Otto Alvarez Chiroy (Q.E.P.D.).
Por sus consejos y su fortaleza.
- A mi madre: María Eustaquia García Hernández.
Por sus sabios consejos que me impulsaron a llegar a alcanzar mis metas.
- A mi hermana: Aura Victoria Cárdenas García.
Por su apoyo incondicional.
- A mi cuñado: Hugo Leonel Marroquín López (Q.E.P.D.),
Por su apoyo incondicional.
- A mis hermanos: María Antonieta Cárdenas García, José Manuel Alvarez García, Edvin Estuardo Alvarez García, Mayra Jeaneth Alvarez Cárdenas.
- A mis sobrinos:
- A mi tío: Agustín García Hernández.
Por su apoyo incondicional.
- A mi amiga: Norma Elizabeth Sipac Sipac.
Por tu amistad y apoyo incondicional.
- A mi amigo: Alvaro Jacob Vicente Santos.
Por su amistad y apoyo incondicional.
- A mi Asesor y Revisor: Lic. Romeo Arturo Vásquez Juárez.
Lic. Fabricio López Fernández.
- A: La Antigua Guatemala.
- A: Familiares, amigos y compañeros.
- A: La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.
Casa de estudios que me formó como profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. La persona individual

- 1.1. Antecedente histórico.....1
- 1.2. Definición de persona individual2
- 1.3. El nacimiento de la persona natural.....3
- 1.4. Principio de la personalidad.....4

CAPÍTULO II

2. Identificación de la persona.....11

- 2.1. Antecedentes.....11
- 2.2. El Nombre.....12
- 2.3. Definición.....15
- 2.4. Formación y características del nombre civil.....16
- 2.5. Cambio de nombre e identificación de la persona.....17
- 2.6. Teorías que explican la naturaleza jurídica del nombre.....19

CAPÍTULO III

3. El estado civil.....25

- 3.1. El Registro Civil.....30
- 3.2. Registro Nacional de las Personas (RENAP).....39



CAPÍTULO IV

4. La jurisdicción voluntaria.....	45
4.1. Clasificación de los actos de la jurisdicción voluntaria según la ley.....	53

CAPÍTULO V

5. Asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento.....	55
5.1. Causas que originan el asiento extemporáneo de partida de nacimiento... ..	59
5.2. Formas de subsanar errores u omisiones.....	62
5.3. Plazo para dar aviso.....	62
5.4. Pasos de proceso de asiento extemporáneo rectificación de partida de nacimiento en la vía judicial y la vía notarial.....	64
5.5. ¿Que es la Procuraduría General de la Nación?.....	72
5.6. Laguna existente en el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto al asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento.....	82
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
ANEXO	91
BIBLIOGRAFÍA.....	125



INTRODUCCIÓN

La propuesta de esta investigación estriba en que la inscripción del nacimiento de una persona de forma extemporánea no puede estar sujeta a diversidad de criterios infundados, puesto que la ley es de observancia general y cumplimiento obligatorio. Se ha podido comprobar que existe un grado de dificultad al tramitar un proceso de asiento extemporáneo y que al realizar la investigación correspondiente no existía suficiente doctrina que satisficiera las incógnitas que en ese momento se presentaron. Uno de los objetivos principales de la presente tesis es comparar los procesos de asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento en la vía judicial y en la vía notarial.

Además, establecer que es un problema que afecta a un gran número de personas, la mayoría de ellos de escasos recursos por lo que se ven en la necesidad de acudir a los pasantes de bufetes populares para resolver su problema.

También es necesario mencionar que los procedimientos de asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento en la vía judicial tienen como base el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil y que se afirma que tanto la vía notarial como la judicial son procedimientos iguales.

Por lo que mediante el desarrollo de la tesis se estarán haciendo las aclaraciones correspondientes a cada proceso, para ello consta de ocho capítulos, los cuales son: capítulo I: La persona individual; capítulo II: Identificación de la persona; capítulo III: El estado civil de las personas; capítulo IV: Jurisdicción voluntaria; capítulo V: Asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento; y anexos los cuales se irán desarrollando de una forma amplia. El presente trabajo fue elaborado con base a un estudio minucioso que se dio en distintos materiales bibliográficos que se mencionan en la bibliografía, utilizando fichas bibliográficas, la observación, el método jurídico, analítico, inductivo y deductivo que contribuyeron a que se lograra cumplir con el objetivo de la investigación.

CAPÍTULO I



1. La persona individual:

La persona individual es uno de los temas con los cuales se desarrolla los diferentes puntos que son parte de la presente investigación y que de una u otra forma se relacionan y que es necesario realizarlos para esclarecerlo y que serán parte esencial para desarrollarlo la parte esencial de esta investigación y con ello lograr el objetivo de la misma, desde sus antecedentes hasta en la actualidad.

1.1. Antecedente histórico:

“La palabra tiene su origen en Grecia del período clásico, específicamente dentro del mundo del teatro, donde servía para designar la máscara, con la que se cubrían la cara los actores, dicha máscara recibía el nombre de persona vocablo que mas tarde significa el papel que representaba el actor y por último, se comprendió como ser humano. “(1)

Llegó a ser expresiva la idea de individualidad consciente, de hombre, significado que conserva en las lenguas modernas. Podemos decir entonces que, desde el punto de vista etimológico, la palabra persona es igual o sinónimo de hombre, comprendiéndose en esta palabra las individualidades racionales de uno y otro sexo.

Hoy en día hay acepciones principales de la palabra persona desde el punto de vista o enfoque de su sentido, por ejemplo:

- a) Desde el punto de vista general o corriente: Persona, es sinónimo de hombre o mujer, pues abarca ambos sexos, de cualquier edad y cualquier situación, son personas, son seres humanos.
- b) Desde el punto de vista biológico: se refiere al ser humano, pero estudiado, en sus características orgánicas y psicológicas, para distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral.
- c) Desde el punto de vista filosófico: Se refiere al ser humano, buscando su esencia

1) Vásquez Ortiz, Carlos, **Derecho civil I**, Pág. 9

material o espiritual.

- d) Desde el punto de vista jurídico: Persona se entiende a todo ser individual o colectivo, capaz de tener derechos y obligaciones.



“Desde el punto de vista jurídico persona o sujeto de derecho, es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones”. (2) Por otra parte se dice: “Que en buena técnica moderna, sujeto de derecho y persona son sinónimos, y agrega que sujeto de derecho, es el individual, persona determinada, susceptibles de derechos y obligaciones”. (3) Entre otras opiniones civilistas se encuentra la que al respecto dice que: “Persona es la expresión, sujeto activo o pasivo de la relación jurídica, son sinónimos de persona”. (4)

Se afirma que la expresión aparentemente es vaga, pero en realidad, más concreta porque concepto de persona para el derecho, solo tiene validez en cuanto se le refiere, en concreto a la calidad de sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

Categorícamente, es necesario que el análisis de la persona individual considerada, se contrae el concepto de la misma en el hecho de su nacimiento y de su muerte, la actitud para ser titular de derechos y para contraer obligaciones, la finalidad y el propósito que el Estado tiene a garantizar la individualidad de los derechos del ser humano como miembro de una sociedad de un Estado políticamente organizado.

La persona es el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas. De aquí es que los institutos, siguiendo el orden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas y después de las acciones. La persona es un ser corpóreo y espiritual al mismo tiempo es una unidad sustancial del alma y cuerpo.

1.2. Definición de persona individual:

Modernamente existe un criterio más o menos uniforme entre los juristas y doctrinarios del derecho, en cuanto a la definición de persona jurídica, individualmente

(2) Pacheco, Máximo, *Introducción al derecho*, Pág. 91

(3) Cabanellas Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Pág. 226

(4) Ídem.



considerada expresan los civilistas; “Persona jurídica en reconocimiento de las normas jurídicas hacen del ser humano o de entes resultantes de su asociación otorgándoles capacidad para el ejercicio de sus derechos y obligaciones”(5)

“La persona jurídica individual, constituida por el ser humano en cuanto a ser capaz de adquirir derechos y contraer deberes, dentro del mundo de lo jurídico”. (6) Lo que delimita a la persona jurídica individual, no es la totalidad del ser humano, actos, hechos y conductas que se producen y que realiza la persona, que entran dentro de la esfera de lo jurídico, por ejemplo el hecho de comer, dormir, reír, etc., o conductas que son reguladas por la moral, convencionalismos sociales, la religión, la estética etc., únicamente los fenómenos que se dan en la persona, los hechos o productos de su conducta exterior que interesan al derecho y están reguladas por medio de normas jurídicas, atribuyéndoles consecuencia de carácter jurídico. Ejemplo: El nacimiento, la muerte, la mayoría de edad, celebrar contratos, contraer matrimonio, ser padre o madre de familia, comisión de un delito, elegir y ser electo, domiciliarse en el extranjero.

Además que persona jurídica individual, no lo constituye en su totalidad la persona humana, no es la plenitud del hombre, sino solamente algunos de sus aspectos, aquellos que se refieren a su conducta externa prevista en normas jurídicas como supuesto de determinadas consecuencias, ya que la personalidad jurídica del hombre comienza con su nacimiento y termina con su existencia.

Persona jurídica, es un concepto fundamental, porque está como ente en todas las manifestaciones del derecho, incluye tanto a los seres humanos individualmente hablando, como a determinadas agrupaciones y asociaciones de personas, a las que el derecho reconoce como sujeto de derecho con personalidad jurídica, y por ende con capacidad para adquirir derechos y contraer deberes jurídicos.

1.3. El nacimiento de la persona natural:

El nacimiento de una persona, es una acción o efecto de nacer. “Con el conocimiento de la vida humana, contando desde el parto, procedencia de una

(5) López Aguilar, Santiago, *Introducción al estudio del derecho*, Pág. 38

(6) Pacheco, *Ob. Cit.*, Pág. 96.



persona, en orden a su familia y condición social.”(7) El nacimiento es sinónimo de vida, de existencia, por supuesto que el principio exacto de ella se encuentra en el momento misterioso o impreciso de la concepción, calculada normalmente en nueve meses antes del nacimiento. El nacimiento humano constituye un hecho trascendental por cuanto da lugar a la existencia propia a la de un ser fisiológicamente hablando y la iniciación de la vida psíquica.

El nacimiento se ha producido cuando tiene lugar la separación del claustro materno sin que deban ser tenidos en cuenta los medios empleados para tal separación, que pueda ocurrir por causas naturales o a través de medios artificiales, esto es lo que se puede llamar nacimiento filosófico.

El hecho físico del nacimiento, aún antes de la duración del embarazo tiene relevancia en el derecho y la tienen porque es la base sobre la cual se levanta el ordenamiento jurídico y son determinantes para fijar el surgimiento de la personalidad, de aquí la importancia que reviste el hecho físico del nacimiento en sí de la persona humana.

El nacimiento como hecho jurídico de tal repercusión individual familiar y social, necesita ser probado fisiológicamente, la primera independientemente de la madre.

La prueba concluyente la constituye la inscripción en el Registro Civil, ya que los padres están obligados a denunciar el nacimiento aunque no presenten al registro al recién nacido dentro del plazo legal que fija el Código Civil en su Artículo 391. El cual se encuentra derogado por la Ley del Registro de las Personas (RENAP) Decreto 90-2,005.

1.4. Principio de la personalidad:

Se puede afirmar que persona jurídica individual; “Es la esfera del ser humano dentro de la cual el derecho le otorga facultades y le impone obligaciones durante su existencia, cediéndole personalidad para entrar en el mundo de lo jurídico y capacidad

(7) Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit.*; Pág. 504



para el ejercicio de esos derechos y obligaciones.” (8) La personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para tomar parte del mundo jurídico, es la investidura que actúa para proyectar y recibir los efectos jurídicos, es el marchamo sin el cual no se puede entrar en el campo de la juricidad.

Es común que, tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico, se utilicen como sinónimos los términos persona y personalidad, los cuales no deben confundirse. Si la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones.

Personalidad ha de entenderse como la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. La personalidad, entonces, es: “La condición que el derecho exige y confiere para poder tomar parte del mundo jurídico, es una investidura que actúa para proyectar y recibir los efectos jurídicos” (9) Por otra parte se hace referencia a personalidad en que es: “la aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones o relaciones jurídicas.” (10) La personalidad es: “Todo derecho estudiándolo desde el punto de vista subjetivo, es decir, como la facultad reconocida al individuo por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presupone, necesariamente, un titular, es decir, un ser que sea capaz de poseer ese derecho.” (11) La personalidad en el ámbito jurídico general, comprende los derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, aún permaneciendo dentro de su patrimonio, son susceptibles, de llegar a ser lesionados, de servir de base de una demanda, de restauración de derecho al honor, a la consideración, a la integridad moral, intelectual y física, derecho al hombre, derecho por un autor de seguir siendo dueño de su pensamiento.

La personalidad en el derecho romano, se concedía al individuo bajo tres condiciones o status que debían llenarse: a) Ser libre y no esclavo. b) Ser ciudadano y no latino o peregrino. c) Ser cabeza de familia o estar sujeto a la patria potestad de padres de familia. Siendo el principal el estado de libertad, por que los esclavos no podrían tener personalidad civil, ya que eran excluidos del concepto persona y considerados como objeto.

(8) Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español** Pág. 238.

(9) Vásquez, Carlos, **Ob. Cit**; Pág. 12

(10) Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; Pág. 578

(11) Ídem.



Por otra parte, los extranjeros carecían de personalidad. Actualmente todas las legislaciones han adoptado el principio de reconocer personalidad a todo ser humano, sin subordinar ésta a ningún estado o condición.

Existen diversas teorías para determinar cuando se considera que una persona existe físicamente y cuándo aparece la investidura que el derecho le otorga de personalidad jurídica.

a) Teoría de la concepción

La teoría de la concepción se da específicamente cuando el espermatozoides penetra al óvulo, esta corriente doctrinaria, sostiene que se es persona y se tiene personalidad jurídica desde el momento en que se es concebido, es decir que la personalidad inicia desde el momento de la concepción tomando en cuenta que es inherente a la persona, máxime que es protegido por la ley. En el caso de Guatemala el Artículo, 3º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Derecho a la vida, el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". En este sentido, es importante hacer ver que actualmente es principalmente España la que lidera una corriente o teoría de género la cual conlleva como principal objetivo abolir la teoría de la concepción y conlleva de trasfondo que el aborto no pueda ser penalizado más por los estados, todo lo cual atenta contra los valores, la protección e integridad de la familia.

b) Teoría del nacimiento

Esta teoría, sostiene que se comienza a ser persona jurídica individual y por ende a tener personalidad jurídica, desde el momento en que el feto es separado del claustro materno, ya que parte de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, esta doctrina espera el nacimiento para conceder la personalidad.

Esta teoría de la concepción y del nacimiento, frente al avance científico y tecnológico, han tenido serias críticas morales y sociales ya que han logrado una concepción asexual también llamada en vidrio.



El debate en lo que abarca aspectos religiosos, morales, éticos y psicológicos al derecho, y a ello se agrega los problemas sobre la paternidad filiación, maternidad, nombre, etc., por lo que el derecho no hace distinción entre éste fenómeno y el hecho natural.

c) Teoría de la viabilidad o biológica

Esta teoría nos indica que no basta el sólo nacimiento fisiológico, sino que además, es necesario que el nacido reúna las condiciones de viabilidad, o sea, la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno. Aquí ciertamente se infiere que el ser nazca con vida, pero si no tiene las aptitudes indispensables para seguir viviendo, dará como resultado que éste carecería de la facultad para ser titular de los derechos y obligaciones y, como consecuencia, estará imposibilitado de tramitarlos a sus herederos legales.

La viabilidad es la aptitud del niño para vivir fuera del claustro materno; y, determina las siguientes condiciones: a) Que el niño haya madurado lo suficiente para conservar y continuar su vida. b) Que tenga buena salud para el buen desarrollo de sus funciones. c) Que no tenga defectos físicos incompatibles con la vida.

d) Teoría ecléctica

Esta teoría indica que la personalidad se origina con el nacimiento, pero le conoce por una ficción derechos al concebido. Es decir, que se considera como nacido al que está por nacer confiriéndole la ley cierto grado de titularidad de derechos, protegiéndole de varias formas, entre las que se encuentra el erigir en delito el aborto maliciosamente provocado y, el reputarlo nacido para todo lo que le favorezca, pues, basta con ser concedido para que merezca de parte de las instituciones jurídicas el apoyo a fin de que pueda hacer su entrada a la vida libre y que ello se realice de modo favorable.

La postura del Código Civil, Artículo 1º. (Decreto Ley 106 del Congreso de la República), dispone que: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre y cuando nazca en condiciones de viabilidad". Esta disposición engloba todas las teorías sobre el inicio de la personalidad anteriormente



expuesta.

Debemos aclarar que para nuestro ordenamiento civil, se considera que está por nacer al concebido, no se trata pues, del ser (persona) al que le faltan pocos días o pocas semanas para nacer, sino desde el momento de la concepción hasta su nacimiento, siempre y cuando se encuentra en condiciones de permanecer con vida fuera del claustro materno. La legislación como podemos observar, acertadamente comparte la teoría de la viabilidad, ya que ésta reúne todas las características necesarias para otorgarle derechos al ser que aún no ha nacido.

La extinción de la personalidad antiguamente no era la muerte física, la única manera de darle fin a la llamada personalidad, puesto que producía iguales efectos la llamada muerte civil (presos) y la profesión religiosa (sacerdotes, monjas), pero actualmente dentro del derecho civil, no existe otra forma de extinción de la personalidad que la muerte física, ya que la muerte civil ha desaparecido y el profeso de una orden religiosa son sujetos de derechos y obligaciones, aunque en nuestra legislación existen algunas limitaciones para el ejercicio de ciertos derechos.

Fuera de los efectos especialmente de la muerte, con la desaparición del sujeto, cesan todos los derechos que iban unidos al mismo; claro que unos se extinguen completamente, como los derechos personalísimos (intuito persona), y personales, otros se transmiten a sus sucesores o quedan en suspenso, en espera que un heredero entre a suceder algunos de los derechos y obligaciones del causante.

Fin de la personalidad jurídica individual:

Antiguamente no era la física la única manera de darle fin a la llamada personalidad, puesto que producía iguales efectos a la llamada muerte civil y la profesión religiosa, sacerdotes y monjas, pero actualmente dentro del derecho civil, no existe otra forma de extinción de la personalidad que la muerte física, ya que la muerte civil ha desaparecido y el profeso de una orden religiosa no hace a la persona perderla, es decir, los presos y religiosos son sujetos de derechos y obligaciones, aunque en



nuestra legislación existan algunas limitaciones para el ejercicio de ciertos derechos.

En el mundo de lo jurídico, la personalidad tiene fin, ese puede deberse a:

- a) Muerte física o cierta.
- b) Muerte presunta.

- a) Muerte física o cierta:

Ésta se da cuando cesan los signos vitales de ella, es decir que fallece. Dicho fallecimiento debe inscribirse en el Registro Nacional de las Personas del lugar donde la persona hubiere fallecido.

- b) Muerte presunta:

Debe ser declarada por el juez competente. En caso de que una persona haya desaparecido de un lugar por determinado tiempo sin que se sepa de su paradero o que hubiere estado en el lugar de una catástrofe sin que se tenga la plena seguridad de identificar su cadáver o bien, que no se le encuentre.

Connacencia:

Dícese de dos o más hermanos nacidos de un mismo parto, los cuales son considerados de igual edad y con iguales derechos, para los casos de institución o sustitución, herencias y donaciones.

Desaparecida la institución del mayorazgo, primogenitura o descendencia agnática, en las legislaciones contemporáneas, carece de importancia determinar la primogenitura en el nacimiento, pues, no se reconocen derechos superiores, ni privilegios al hijo mayor o primogénito, ya que todos gozan de los mismos derechos y obligaciones.

El Artículo 2º. del Código Civil, bajo el epígrafe de partos dobles dice: "Si dos o más nacen de un mismo parto, se consideran iguales en los derechos civiles que dependen de la edad."



En este capítulo se abordó la persona y la personalidad en sus distintas teorías las cuales explican desde qué momento se considera que una persona es viable o desde que momento se considera viva, hago referencia a estos temas debido a que considero necesario que antes de llegar al tema central del presente trabajo es necesario dejar claro de donde se derivan los distintos factores que serán objeto de investigación y que es importante sean desarrollados.

El tema central está relacionado con el nombre y la persona ya que se refiere al asiento extemporáneo de partida de nacimiento y rectificación de partida de nacimiento.

Como se puede ver son temas que de una u otra forma van ligados y que considero necesario sean expuestos en el presente trabajo de investigación.

Es necesario hacer énfasis en que es importante que una persona esté ante la sociedad y ante las autoridades registrales reconocida con nombres y apellidos como lo estipula la ley y que desde nuestros antepasados donde la tecnología no era muy avanzada se vieron en la necesidad de darle un nombre a cada una de las personas para distinguirlas de las demás y poder ser reconocidas, aunque en la antigüedad el nombre que se le daba a una persona era por rasgos o defectos físicos.

Hoy en día la tecnología ha avanzado grandemente y puede otorgar nombres y apellidos a las personas desde el momento en que nace debe quedar inscrito su nacimiento en el Registro General de las Personas RENAP tal como lo estipula la ley como un derecho y una obligación.

CAPÍTULO II



2. Identificación de la persona:

Este es uno de los temas que considero necesario abordar debido a que se refiere a la identificación de la persona, y cómo es que se identifica una persona ante la sociedad, cómo es que adquiere derechos y obligaciones. Este tema está ligado, en su totalidad, al tema central de asiento extemporáneo de partida de nacimiento y rectificación de partida de nacimiento ya que la persona nace con el derecho de tener nombres y apellidos con los cuales pueda ser identificada.

2.1. Antecedentes:

El nombre en los pueblos primitivos era único e individual; cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado. Sus elementos eran el nombre o gentilicio llevado por todos los miembros de la familia (gens) y el apellido o nombre propio de cada individuo.

Por lo general, el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido o nombre patronímico, acompañado del nombre o nombre de pila, o sea a lo que la ley le llama comprensivamente el nombre, el nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos por lo que se describe a un individuo y por consiguiente se individualiza a la persona, en este caso el nombre es el apellido y nombre de pila.

El nombre de pila es libre y queda a elección de los padres o del que hace la inscripción en el Registro Civil. Por el contrario el apellido paterno es forzoso, en primer término en los hijos legítimos que son reconocidos sólo por ella.

En todas las actividades, administrativa, civiles, notariales, penales, etc., el uso del nombre resulta obligatorio para la identificación del que solicita, del obligado, del interesado.



2.2. El nombre:

El nombre es: “El conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás”. (12) El nombre es una institución de Policía Civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas. Por otro lado se manifiesta que: “El nombre es la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o casa a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás, sea de modo, individual o al menos colectivo”. (13)

El nombre es: “El sujeto como unidad de la vida jurídica, tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva a distinguirla de todos los demás. Este signo es el nombre civil, integrado por el nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho y el nombre de familia o patronímico constituido por los apellidos”. (14)

Concluyendo que el nombre es el compuesto por el sustantivo y apelativo, que forman la institución de policía civil, como medio de control del estado y que lo que lo distingue de las demás personas dentro de una sociedad organizada políticamente.

El nombre es: “La palabra o signo de individualización que sirve para distinguir al hombre de los demás. Constituye el principal elemento de identificación de las personas.”(15)

En Roma y en algunos pueblos antiguos de donde se originan varias de las instituciones del derecho civil, el nombre estaba formado en una sola palabra: por ejemplo: Noé, Abraham, Ciro, Nerón. Estos pueblos acostumbraban a designar a cada persona un solo nombre, exclusivamente perteneciente a ellos. Este nombre único era de carácter individual y no se transmitía de padres a hijos, faltaba en él el elemento familiar. Encontramos esta costumbre entre los herederos, griegos, romanos, germanos. Este sistema se prestaba a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado: resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas.

(12) González, Juan Antonio, *Elementos del derecho civil*, Pág. 94

(13) Cabanellas, *Ob. Cit*; Pág. 195

(14) Ídem.

(15) Vásquez, Carlos, *Ob. Cit*; Pág.29



Para subsanar esa dificultad, se adoptó la costumbre, de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de alguna cualidad propia de la persona o del lugar de donde procedía la misma. Tales de Mileto, Tarquino el Soberbio, Carlos El Hermoso, etc. Los romanos, por su parte, cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema completo y complicado de nombres, en el cual aparece por primera vez el elemento familiar o hereditario.

En el sistema romano el nombre se compone de los siguientes elementos:

- a) Nombre individual de la persona;
- b) Nombre de familia: Era el nombre común a todas las personas de la misma comunidad; ejemplo: Publius era un nombre, Cornelius el nombre de la comunidad y Scipio, el cognomen.

Algunas veces encontramos también un cuarto elemento, el agnomen, que era un sobrenombre individual, derivado de alguna particularidad especial de la persona, ejemplo: comunidad Cornelio ciudad africana; el sobrenombre contribuía a individualizar más a la persona y como se transmitía de padres a hijos, generalmente se convertía en un tradición.

Los romanos introdujeron en las Galias y en España el sistema de nombres dobles, es decir, con el elemento individual de familia, y fue realizado cuando conquistaron esos países. El uso de los nombres únicos reapareció y prevaleció por todas partes.

Los nombres usados entonces eran el principio de origen bárbaro, pero poco a poco, bajo la influencia de la iglesia, fueron sustituidos por otros de origen cristiano, especialmente por nombre de Santos.

Hacia el siglo VIII nació entre los reyes y los nobles, la costumbre de agregar a su nombre, el del padre o un sobrenombre, costumbre que después se extendió a todas las clases sociales. Los sobrenombres que se agregaban tenían siempre relación con alguna particularidad de persona y se referían:



- 1) A cualidad o defecto físico o moral, ejemplo: Carlos el Calvo, Fernando Católico, Juan sin Miedo.
- 2) A la profesión, oficio o función en que se desempeñaba, ejemplo: armero, escribano, alcalde, coronel;
- 3) Al país de origen o lugar donde se habitaba, ejemplo: Córdoba, Toledo;
- 4) A cualquier otra circunstancia, ejemplo: Flores, Rosa, Rico, Gallo.

Al principio estos sobrenombres eran exclusivos de la persona a quien se aplicaba, pero después se transmitieron de padres a hijos, terminando por constituir, verdaderos nombres de familia, hereditarios (apellidos), ellos han sido el origen de numerosos apellidos que encontramos en la actualidad.

La evolución queda definitivamente cumplida hacia el siglo XIII y desde entonces el nombre de las personas comprenden los dos elementos que hemos señalado: el nombre de pila y el apellido.

En cuanto a la poesía de los nombres de los antiguos mayas, se puede decir que: "La vida de la gente del pueblo maya era dominada desde su nacimiento hasta su muerte por las creencias religiosas."(16)

El curso de la vida de una persona era determinado por el día en que había nacido, según Tzolkin o año sagrado de 260 días, llamado también "cuenta de los días".

El Tzolkin era la base de su vida religiosa, pues trazaba la pauta de su vida ceremonial, los antiguos mayas consideraban el día de su nacimiento no por su posición en el año trópico, o sea, el día del mes en que habían nacido como lo hacemos en la actualidad, sino como el día del Tzolkin, ya que la deidad dominante era su guardián, su protector.

El maya al nacer era llevado ante un sacerdote el cual le daba al niño el nombre que llevaría durante su infancia.

(16) Vásquez, Carlos, **Ob. Cit**; Pág. 31



Cada individuo tenía de tres a cuatro nombres diferentes, que se le daban en distintas etapas de su vida.

Al nacer se le daba el nombre primitivo o Paúl Kaba, cuando el individuo era hombrecito el nombre Paal Kaba comenzaba con el prefijo Ah, si era mujercita el prefijo era "Ix o Yx", Ejemplo: Ah Balam (hombre, Jaguar), Ix Chan (mujer).

Estos nombres de infancia eran llevados hasta el momento de su bautizo (12 a 13 años de edad), algunos estudiosos lo llaman rito de la pubertad, aquí tomaba el individuo un segundo nombre, el cual era el apellido del padre, nombres patronímicos que no han llegado hasta nosotros.

Después del matrimonio el individuo maya tomaba su tercer nombre a esta designación se le llamaba naal kaba, que significa nombre materno y, se componía del prefijo na (madre en maya), el cual se agregaba al matronímico; es decir, al nombre de soltera de la madre del niño, seguido del patronímico, o sea, del nombre de la familia del padre. Ejemplo: na chan chel na (madre), Chan (nombre de la madre o nombre de soltera de su abuela materna), chel (nombre de familia del padre).

Esta costumbre perturbaba el nombre patronímico de los hijos por generaciones, a la vez que transmitía el matronímico a través de la hija por generaciones.

2.3 Definición:

Es un medio para designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial.

El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para designarla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible. "Es el sujeto como unida de la vida jurídica tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirve para distinguirlo de todos los demás. Este signo es el nombre civil, integrado por el nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente



dicho y el nombre de familia o patronímico constituido por los apellidos.” (17)

El nombre se define como: “El conjunto de palabras que emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás”. (18) “El nombre es la palabra o vocablo que se apropia y se da a una persona, cosa a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás, sea de modo individual o al menos colectivo”. (19)

Concluyendo que el nombre es el compuesto por el sustantivo y apelativo por medio de cual se ejerce un control de estado y que la diferencia de las demás personas dentro de una sociedad organizada políticamente.

2.4. Formación y características del nombre civil:

El nombre civil se forma de la siguiente manera:

- a) Nombre Individual: nombre de pila o el nombre propiamente dicho.
- b) Nombre de Familia: patronímico, constituido por los apellidos.

Los Apellidos se adquieren por:

1) Filiación: (Etimológicamente deviene de la palabra pilas que significa nexo familiar). Esta puede ser:

- a) Por adopción
- b) Cuasi-matrimonial
- c) Extra-matrimonial
- d) Matrimonial

2) Los apellidos también son adquiridos por designación administrativa:

a) El sobrenombre:

Conocido vulgarmente como apodo, alias-nombre de pila acompañado de un calificativo o mote, sobrenombre familiar o diminutivo, ejemplo: la nena, toto, tata.

El sobrenombre, es la denominación adicional para diferenciar a dos personas de igual nombre, como las de júnior y señor, y otras clases y simpáticas de padre e hijo,

(17) Puig Peña, Ob. Cit; Pág. 245

(18) González, Juan, Ob. Cit; Pág. 125

(19) Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit; Pág. 544



entre otras, el sobrenombre, se le atribuye a un individuo, tomándolo de sus defectos corporales o de alguna circunstancia o características. Ejemplo: Lencho Patas Planas, Cara de Hacha, El Negro.

b) El seudónimo: Es un nombre distinto al verdadero que se otorga a la misma persona. Es un nombre especial utilizado por voluntad de la misma persona, es común entre los artistas, deportistas, escritores, etc. Ejemplo: Mario Moreno: Cantinflas.

En otras palabras, el seudónimo es el nombre empleado en lugar del nombre auténtico, especialmente por literatos, periodistas, actores y demás gente de contacto frecuente con el público (Gaspar Ilón); a fin de singularizarse, evitar apellidos comunes o poco eufónicos o como propaganda por lo llamativo o atrayente. Los investigadores señalan que no eran usuales antes de la invención de la imprenta.

Aún cuando los seudónimos, al menos que sepamos, no tiene acceso al Registro Civil, por la notoriedad y el valor que representan cuando están acreditados, tiene derechos a la protección de la exclusividad; como han reconocido los tribunales, con la exigencia de su originalidad y novedad.

Características:

- A) Oponible Erga Omnes: Puede oponer contra todos los hombres.
- B) Irrenunciable: Nadie puede renunciar a tener un nombre.
- C) Imprescriptible: No se pierde con el paso del tiempo.
- D) Inalienable: No tiene una estimación pecuniaria.
- E) Derivado generalmente de una relación filial: Con la excepción que puede derivarse de una institución administrativa.
- F) Intransferible: No se puede suceder o heredar, no se da la transmisión ya que no es un bien patrimonial sino extrapatrimonial.

2.5 Cambio de nombre e identificación de la persona:

El diccionario usual define la palabra cambio como: "La acción y efecto de ceder



una cosa por otra. Modificación que resulta de ello.”(20)

El diccionario jurídico explica que: “El cambio de nombre es el trueque de los que se utilicen o figuren en la partida de nacimiento y que puede realizarse por causas fundadas, siempre y cuando no se perjudiquen a terceros. Se consideran motivos para solicitar el cambio de nombre cuando cree graves inconvenientes de pronunciación por ser extranjero, cuando sea irrisorio o cause deshonra.” (21)

Los cambios de nombre pueden consistir en la segregación de palabras, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética; también en la substitución anteposición o agregación de otro nombre o apellido o parte del mismo.

El cambio de nombre procede en los siguientes casos, según nuestra legislación:

- a) Que existan personas con el mismo nombre.
- b) Que un hombre lleve el nombre de mujer o viceversa.
- c) Que tenga varios nombres y le es molesto escribirlos todos.
- d) Que se tenga un nombre difícil de pronunciarlo o escribirlo.

Las diligencias voluntarias de cambio de nombre en la vía judicial se encuentran reguladas en los Artículos 438, 439, 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, las diligencias voluntarias de cambio de nombre en la vía notarial se encuentran reguladas en los Artículos 18, 19, y 20 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial, Decreto 54-77 del Congreso de la República.

La identificación de la persona se da cuando una persona utiliza un nombre en forma incompleta o diferente al que le corresponde según su inscripción registral. Un ejemplo claro y normal en nuestro medio es el de la mujer casada, ya que cuando adquiere el derecho de utilizar el apellido del esposo (Artículo 108 del Código Civil), generalmente omite su o sus apellidos de soltera y utiliza únicamente en del cónyuge; o, las personas que para causar cierta impresión se agregan letras a su nombre o las cambian por otras.

(20) Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit;** Pág. 549

(21) Ídem.



La identificación de persona puede hacerse en forma notarial o judicial, para la identificación en la vía notarial es necesario que la persona haga una declaración jurada en escritura pública.

2.6. Teorías que explican la naturaleza jurídica del nombre:

Nadie discute la necesidad y obligatoriedad del nombre, no sucede lo mismo en cuanto se refiere a su naturaleza jurídica. En este aspecto han surgido diversos criterios:

a) El nombre es un derecho de propiedad: Esta teoría considera al nombre como algo perteneciente a la persona como algo muy suyo, en definitiva como un derecho de propiedad o derecho real.

Una crítica al mismo es que es una de las más antiguas e inadecuadas, la principal crítica que se le hace es que el nombre no se puede considerar como propiedad ya que no puede enajenarse.

En virtud que el nombre pertenece a la persona a quien se le ha asignado (nombre propio), o por la ley le corresponde (apellido), no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre que también le pertenece, es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad exclusivo e inviolable, las expresiones mi nombre, su nombre, parece afianzar esta opinión.

Debe observarse como características del mismo el nombre inalienable e imprescriptible, y no poder ser objeto de ninguna transacción, por lo que el nombre no puede considerarse como un derecho patrimonial cualquiera porque el nombre no es un objeto exterior de la persona, ni tiene por sí valores espirituales.

“El derecho del nombre además de tener la importancia en relaciones de derecho privado, la tiene en las de derecho público porque exige que una persona no se confunda con otra.” (22)



b) Es un atributo a la personalidad: Considera que el nombre es un atributo a la personalidad, porque es algo inherente a la misma, es una cualidad que puede separarse de la persona, pues la caracteriza y la distingue, lo cual impide toda separación de la persona misma.

También considera que no es una creación del derecho, sino preexistente el derecho que le admite y lo reconoce con sus cualidades y características.

Una crítica a esta teoría es que los niños recién nacidos no tienen nombre, lo adquiere al momento de inscribirse en el (Renap). En nuestro medio no se acepta esta teoría.

Para algunos civilistas se considera que persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente que no hace más que admitirlo y reconocer sus cualidades características.

No obstante si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre ello puede ocurrir (como el lapso en que los padres no se han puesto de acuerdo respecto al nombre del recién nacido, en el caso de una criatura abandonada cuyos progenitores son desconocidos).

Podría decirse en contrario, que tales casos pondrían de manifiesto, nada más la falta del nombre de pila, puesto que serían necesariamente los apellidos de los padres, aunque se ignoren.

Sin embargo, para otros tratadistas desde el punto de vista jurídico, se trata de analizar si alguien carece de nombre de pila y se desconoce los apellidos de los padres legalmente carece de nombre por un lapso más o menos largo. (23)

Los atributos de las personas jurídicas, individuales y colectivas, están constituidos por el conjunto de facultades, características y situaciones que le permitan viabilizar su



que hacer dentro del mundo de lo jurídico.

Una serie de cualidades, propiedades o prerrogativas que pertenece a las personas solo por el hecho de serlo.

c) Institución de policía:

Esta teoría tiene una relación directa con el interés del Estado, pues el Estado toma un control sobre la persona dentro de la sociedad para llevar el registro de vigilancia directa y autocrático sobre la persona, queriendo lograr un record de identificación de los sujetos de derecho.

El nombre es algo íntimo personal y por lo tanto, tiene que estar fuera del control del Estado para su asignación.

Esta designación oficial es una medida que toma tanto en interés de la persona como interés de la sociedad a que pertenece. La ley lo establece, más que en interés de la persona en interés general y es para ella una institución de policía la forma obligatoria de la designación de las personas.

La palabra policía ha de entenderse como poder que tiene el estado para utilizar medios que le permita un adecuado control del estado civil de las personas que nacen en su territorio y en ciertos casos fuera de él. El que tiene derecho a un nombre civil puede usarlo en todas las manifestaciones de su actividad y puede excluir de su uso a cualquiera otro que a él no tenga derecho.

d) Teoría del derecho de familia:

Esta establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar, y que es una consecuencia de la filiación o sea, el apellido del padre y/o de la madre.

Existe una crítica a esta teoría que no tiene ninguna relación con la filiación, ya sea



ésta matrimonial, extramatrimonial, cuasimatrimonial o adoptiva, sino dependen de una función meramente administrativa, como el dado a los niños hijos de padres desconocidos.

En esta doctrina, adhiere el nombre a la familia que lo usa no importando sin tener relevancia del mismo en otras u otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo el cual viene a ser el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulten de la filiación.

Se aduce en contra de esta teoría que el nombre no está siempre ligado a una filiación pues en numerosos casos ésta no es determinante para su uso (nombre dado a una persona innominada, cambio de nombre por la vía judicial, uso del nuevo apellido por adopción etc.).

Bajo el rubro de identificación de la persona, el Código Civil vigente, en el Artículo 4º. dispone que la persona individual se identifique con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil. Conforme a la misma disposición el nombre se compone del nombre propio o de pila y del apellido de sus padres casados o no casados que lo hubiesen reconocido.

En ésta última disposición debe interpretarse en el sentido que solamente uno de los padres (por lo general la madre), hubiera reconocido al hijo, es decir si no ocurre el reconocimiento conjunto el apellido que conforme el nombre será precisamente el de quien lo reconozca, en este caso puede llevar los apellidos de la madre.

d) Teoría del derecho de la personalidad: Sostiene que el nombre es una prerrogativa, un privilegio personal, que tiene similitud con el honor, la libertad, la consideración a la condición moral, intelectual y física.

Dice que el nombre es la diferencia individual que distingue a cada persona de las demás.



Esta teoría es la que más se acerca al concepto jurídico del nombre, al considerarlo como un derecho al adquirir o tener un nombre.

Es necesario abordar este tema que considero es demasiado importante, ya que es clave para desarrollar el tema central debido a que trata de la identificación de la persona que es el nombre.

Considero que es importante dejar claro que toda persona tiene derecho a tener nombres y apellidos los cuales los distinguen de las demás personas ante la sociedad y con los cuales puede adquirir derechos y contraer obligaciones que desde la antigüedad se había dado la necesidad de distinguirse de los demás, con la única diferencia que su forma de darles un nombre era muy distinta a la actual.

Es por ello que no se les puede negar el derecho de asentar la partida de nacimiento de una persona fuera del tiempo como lo estipula la ley, ya que aparte de ser un derecho que se encuentra regulado en ley, se considera necesario adquirir nombres y apellidos para poder desenvolverse dentro de la sociedad, también hago mención que la rectificación de una partida de nacimiento es necesaria debido a que cuando existe este tipo de problemas resulta ser otra persona distinta a la que aparece registrada y que por lo tanto es muy distinta a la que se encuentra registrada y con ello devienen problemas que perjudican grandemente a las personas que padecen este problema.

Para poder conocer a fondo el tema central considero necesario saber estos temas y saber de qué se está hablando en este trabajo de investigación y análisis ya que considero que es necesario profundizar y con ello contribuir a posibles soluciones o simplemente servir de guía a compañeros que se encuentran cursando la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogacía y Notariado y que se encuentran realizando su práctica en cualquier Bufete de la Universidad de San Carlos de Guatemala.





CAPÍTULO III

3. El estado civil:

El estado civil de las personas es uno de los temas que como ya lo he mencionado en capítulos anteriores se encuentra enlazado con el tema central debido a que es necesario saber que las personas definen su estado civil con el nombre que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de las Personas, anteriormente el Registro Civil, lo que en realidad pretendo es hacer notar que la inscripción extemporánea es hecha en el registro y por lo tanto es necesario tocar cada uno de los puntos que se encuentren vinculados.

“El estado civil o político de una persona, consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la nación.” (24) Analizado que en el primer caso lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o parientes por consanguinidad, por afinidad o por adopción o civil. En el segundo caso el estado se denomina político o precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. El nacional puede llegar a ser ciudadano cumpliendo los requisitos que nuestra ley guatemalteca impone.

“El estado civil de la persona como las diversas circunstancias en que ésta se encuentra colocada en relación con el Estado, con la familia y consigo mismo”. (25)

El estado de las personas dicen otros autores que es: “Conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia.” Estas dependen de tres hechos o situaciones que son la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad o por afinidad. (26)

En sentido lato el Estado de las personas es un valor de orden extrapatrimonial y por tanto indivisible o inalienable. En el derecho de posesión es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias

(24) Rojina, Rafael, *Ob. Cit*; Pág. 169

(25) *Ídem*.

(26) *Ídem*.



jurídicas, ámbito que pertenece al poder físico sobre las cosas por cuanto que también es susceptible y privadamente de todas las calidades y prerrogativas del titular legítimo de un cierto estado civil o político.

El estado civil es: “El conjunto de cualidades inherente a la persona en consideración por la ley civil para asignarle determinados efectos.” (27)

Son aquellas condiciones de la persona que influyen sobre el goce o el ejercicio de los derechos.

Es la cualidad jurídica de la persona, por su especial situación y por consiguiente miembro en la organización jurídica y que como tal caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad.

Así mismo es la distinta consideración que la persona merece a la ley según sus circunstancias, especialmente por lo que toca a los derechos de que sea portador y pueda ejercitar.

Al respecto dice que el estado civil, como atributo de la personalidad, es: “La relación en que se hallan las personas en el agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento.”(28)

El estado civil es: “La cualidad personal dependiendo de la realidad natural (manera de ser) o social (manera de estar) y determinante de la capacidad de obrar general y del ámbito de poder y responsabilidad de cada persona.”(29)

“La condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones.” (30) Así son factores del estado civil: la calidad de nacional o extranjero; la edad; la condición de casado o soltero; la de hijo o padre; el sexo, etc. Comúnmente en el lenguaje diario, la expresión estado civil, hace referencia exclusivamente a la calidad frente al matrimonio.

(27) González, Juan, **Ob. Cit**; Pág. 49

(28) Rojina, Rafael, **Ob. Cit**; Pág. 172

(29) Puig Peña, **Ob. Cit**; Pág. 98

(30) Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Pág. 440

**Clases de estado civil:**

1. Según el matrimonio:
 - a) Soltero
 - b) Casado

2. Según la nacionalidad:
 - a) Nacional,
 - b) Extranjero

3. Según la edad:
 - a) Menor de edad
 - c) Mayor de edad

4. Según la dependencia o independencia o en relación a los defectos físicos o psicológico.
 - a) Incapaz

Características:

1. Oponible: Presentar razones o argumentos contra lo que otro manifiesta. La palabra Erga Omnes, de raíz latina cuya etimología expresa contra todos o respecto de todo, se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, diferenciándose a los que solo afectan a personas o personas determinadas.
2. Indivisible: El estado civil se puede dividir para determinados actos.
3. Personalísimo: Que pertenece a una sola persona.
4. Inalienable: No enajenable, no se encuentra dentro del comercio de los hombres, está excluido de la compraventa (no puede venderse o comprarse).
5. Imprescriptible: No prescribe, no se pierde por el paso del tiempo.
6. Irrenunciable: No se puede renunciar al estado civil, pero se puede cambiar a otro estado civil.



7. Intransmisible: No se puede dejar como herencia, no es transmisible como no derecho real.

Medios de comprobación del estado civil: Es cualquier actuación o documento que se encamine a probar o conformar la veracidad de un hecho aducido.

La prueba del estado civil, aún cuando es función fundamental primicia en el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y otros que determinan la ley, de los asientos del Registro Civil, se halla enlazada, según lo dictamina la doctrina al principio de legitimación como manifestación de veracidad, como presunción iuris tantum.

El Registro Civil, constituye la prueba de los hechos inscritos, declaración de principio que en sistema legal, significa valorar la verdad registral como verdad oficial (plena prueba). En el mismo sentido, las actas del Registro Civil, serán la prueba del estado civil.

Complementando lo antes dicho, es necesario advertir que sería inexacto afirmar que la inscripción se convierte en medio de prueba único, ya que no se considera inatacable, no crea una presunción jurídica o en ley; sin embargo, no puede agregarse que tiene en todo un valor muy superior al de la prueba preconstruida, constituyendo un medio de prueba legal, por la legalidad de las inscripciones que hacen fe de los hechos asentados.

Este principio, se manifiesta con aplicaciones concretas; referentes a la inscripción de nacimiento, filiación, matrimonio, divorcio, adopciones, defunciones, etc.

En Guatemala, los medios de comprobar el estado civil son:

1. Certificación del acta de nacimiento.
2. Certificación del acta de matrimonio.
3. Certificación eclesiástica de bautismo, matrimonio, etc.



Posesión notoria del estado: La posesión notoria del estado es: “El conjunto de circunstancias de hecho que cuentan con valor de derecho en relación con el estado civil de las personas.” (31)

Situación característica por antonomasia o análogamente, esta expresión se refiere a la posesión del estado filiar, al hecho de haber sido tratado en forma constante como hijo legítimo por la familia a la cual cree el hijo estar unido legalmente.

Pero existe también posesión de estado conyugal, derivado del hecho de vivir juntos como esposos, o simples concubenarios, un hombre y una mujer, no casados con otra persona, y considerados generalmente como consortes.

Esta situación puede producirse a consecuencia de la destrucción de los documentos acreditativos del matrimonio cuando no hayan existido libros del Registro Civil o hayan desaparecido, o el casamiento se haya realizado en país extranjero en donde estos actos no se registran de modo auténtico. Y, más aún, de haber hijos y ser tenidos estos por legítimos, se crea también una posesión de estado conyugal, admitida por la ley (unión de hecho).

Otra definición nos dice que, es la situación jurídica, pública y continua en que una persona ha sido tratada en relación a los restantes miembros de su comunidad. En la legislación guatemalteca se requieren para hacer la declaración y comprobación de notarial del estado civil, características como la familiaridad, la continuidad, la publicidad y testigos.

Acciones del estado civil: Son aquellas cuya finalidad tienden a establecer o modificar la situación civil de una persona. Están comprendidas en esta clase las de nulidad del matrimonio, la de reconocimiento de filiación natural y la de filiación legítima. Son acciones de estado las que implican controversia sobre la situación civil de la persona, o sea, las que tienden a la constitución a la destrucción o la declarativa del estado civil.

(31) Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit;** Pág. 144



En otras palabras, son aquellas acciones mediante las cuales se obtiene el reconocimiento y ejercicio ante los tribunales de las facultades de estado, suelen clasificarse en acciones de reclamación de estado civil y de impugnación del mismo.

Las acciones del estado civil que tienen por objeto el establecimiento o modificación del estado civil de una persona pueden ser:

- a) De reclamación del estado civil, establece, modifica o extingue el estado civil.
- b) Contra las actas del Registro Civil, para solicitar la rectificación, nulidad y cancelación.
- c) Posesorias de estado civil para mantenerlo o rectificarlo, recuperar el perdido, relativas al nacimiento, reconocimiento, tutela, adopción divorcio, ausencia.

3.1. El Registro Civil:

Evolución histórica: El precedente más directo del Registro Civil, está realmente en los registros parroquiales que la iglesia católica acostumbraba llevar desde mediados del siglo XIV y principio del XV. La revolución francesa secularizó estos registros creando el moderno Registro Civil a cargo de funcionarios del Estado. El surgimiento del Registro Civil se remota al último período de la edad media, señalando como antecedente los registros parroquiales de la iglesia católica, llevados en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios, defunciones, registros que fueron considerados en toda su importancia al celebrarse el Concilio Ecuménico de Trento, constituido en diciembre de 1545 y por circunstancias políticas, es trasladado en 1547 a Bolonia. Actualmente son los registros eclesiásticos.

El mayor de los problemas para aquellas personas que no eran católicas era que quedaban por lógica al margen de toda posibilidad que los actos más importantes de su vida civil fuesen debidamente inscritos, siendo este uno de los factores decisivos en la secularización del Registro Civil, que se cristalizó en la Revolución Francesa.

La creación del Registro Civil como institución del Estado en Guatemala, obedeció a la necesidad de hacer constar en forma más completa, clara, segura y en beneficio de



toda la población tanto para nacionales como extranjeros al igual que en España una de las causas fue la libertad de cultos, al permitir la entrada a los emigrantes de todos los credos religiosos que se establecieron en Guatemala.

Después de la Revolución del año 1871, comandada por el General Justo Rufino Barrios, trajo como una de sus innovaciones el primer Código Civil, el cuál fue promulgado en el año de 1877, conteniendo la creación del Registro Civil, delegándose a un segundo término los parroquiales.

No obstante que se instituye el Registro Civil en nuestro país con la vigencia del Código de 1877, no llenó a cabalidad los requerimientos siendo necesario hacerle reformas adoptables conforme al aumento de la población.

Con fecha 13 de mayo de 1933 fue emitido el Decreto 1932, de la Asamblea Legislativa, que contenía un nuevo Código Civil, que abarcaron disposiciones que contiene el nuevo Código Civil, reformas contenidas en el Decreto 2010.

En 1963, 14 de septiembre, fue emitido el Decreto 106, que contiene actualmente el Código Civil en vigor, donde radica en que el Registro Civil, se desliga como dependencia del Ministerio de Gobernación, para pasar a formar parte de la municipalidad, siendo estas las encargadas de proveer las oficinas en que ha de funcionar y costear todo lo relativo a su presupuesto é incluso el salario del registrador.

Asimismo el capítulo XI, del Código Civil vigente, se refiere al Registro Civil y disposiciones generales, considerado que es la institución oficial encargada de llevar los actos concernientes al estado civil de las personas.

Pero en este apartado vale la pena dejar claro que el día lunes 19 de junio del año 2006 entró en vigencia el Decreto 14-2,006 del Congreso de la República de Guatemala en el cual Reforma la Ley de Registro Nacional de las Personas Decreto número 90-2,005 del Congreso del la República en el que se reformó el Artículo 36 que



se refiere al Departamento de Ciudadanos. El que reza que: “El Registro Central de las Personas, contará con un departamento de ciudadanos, encargado de elaborar el listado de las personas mayores de edad; y será directamente responsable de referir dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral,” y además se modificó el primer párrafo del Artículo 103 décimo quinto transitorio de la derogatorias el cual quedó así: “Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta ley; asimismo las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Civil de las Personas del RENAP”.

Específicamente se derogan los siguientes disposiciones: Artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, al 437 y 441 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; 14 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal; así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley; las cuales quedarán derogadas el día treinta de septiembre del año dos mil siete. Por lo que se hace énfasis que los Artículos mencionados serán derogados en la fecha arriba señalada.

Definición:

Para definir el Registro Civil, es necesario analizar para una mejor comprensión y entendimiento que significa las palabras que le dan nombre a ésta institución. “Registro deriva del latín tardío registrador, que significa: lugar donde se puede registrar o ver algo.”(32) La palabra civil, viene del latín cive, que significa: ciudadano, pertenencia al derecho civil de los romanos.

Registro es: “Examen cuidadoso, investigación que se hace en un sitio para dar con una persona, padrón, matrícula, protocolo, oficina donde se toma nota fidedigna de ciertas actividades de actos y contratos de los particulares y de las autoridades, libro en que se anotan uno y otro, cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones con su firma.” (33)

(32) Ossorio, Manuel, **Ob. Cit;** Pág. 243



“Registro Civil, es una dependencia administrativa municipal en el país, una oficina pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.” (34)

Estado civil de las personas: “Situación en que se encuentra una persona, condición de un individuo con relación al matrimonio, soltero, casado, divorciado o viudo, y estado civil, situación en que se encuentra el hombre dentro de la sociedad en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen.” (35)

La legislación guatemalteca conceptualiza al Registro Civil, como la institución pública, encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, Artículo 369 del Código Civil.

Concluyendo el Registro Civil, es una institución creada por el Estado, adscrita a las municipalidades, encargada de una función pública para inscribir en él cada uno de los asientos, anotaciones y hacer constar todos los actos concernientes a dar fe del estado civil de las personas.

De acuerdo con las definiciones, se establece que el Registro Civil o registro del estado civil de las personas, es una institución de primer orden, porque es la encargada por el Estado de asentar en forma sistemática todos los acontecimientos de importancia jurídica en cuanto a su estado civil se refiere, de las personas dentro de la sociedad, a la que pertenecen o encuentra, con el objeto de garantizar, certificar y dar a conocer su contenido de acuerdo con la fe pública a través de el registrador tiene la institución y dentro de las formalidades y limitaciones establecidas por las ley de la materia.

Organización: Que se entiende por organización, entiéndase que disposición, arreglo, orden de un grupo social estructurado con la finalidad, conjunto de elementos personales, reales e ideales, es de una empresa donde no existe finalidad lucrativa.

(34) Brañas, Alfonso, **Ob. Cit;** Pág. 94

(35) Ídem. Pág. 95



Organización implica existencia de planes y la adecuación a ellos en el desenvolvimiento, actividad de que se trate, a más del mantenimiento de los propósitos previos, no obstante las vicisitudes in conjeturables provenientes de lo externo.

“Organización es buena disposición material o funcional, núcleo social con ordenada estructura, empresa o finalidad lucrativa o establecimiento o institución de muy diversas especies, reforma, sujeción o disciplina.”(36)

La estructura comprende desde la organización y composición, una colectividad, incluso de toda la sociedad, hasta la disposición y forma de las cosas u objetos, la estructura es necesaria para poner en práctica cada uno de los controles, procedimientos, sistemas, que en sí hablan y desarrollan la forma en que debe darse una organización.

Con las definiciones de algunos tratadistas, se deduce que para que funcione una institución correctamente es necesario que cumpla como corresponde su actividad de la manera siguiente:

- a) Que esté organizada para una finalidad;
- b) Conjunto de personal debidamente preparado y capacitado para realizar los objetivos;
- c) Establecimiento que llene adecuadamente las características para el funcionamiento.

Los registros civiles son una dependencia de las municipalidades y dentro de la organización administrativa del Estado está comprendida en el sistema de descentralización administrativa territorial, que consiste en una institución dotada de personalidad jurídica de derecho público con facultades para disponer de su patrimonio, de acuerdo a una ley orgánica, con poder de decisión para el desarrollo de sus fines de interés social con independencia jerárquica del poder central, pero bajo la fiscalización o control del mismo a ésta también se le llama autárquica.

(36) Ossorio, Manuel, **Ob. Cit;** Pág. 238



Es una institución que está a cargo de una persona nombrada directamente por la Corporación Municipal, quien tiene toda la autoridad y responsabilidad de lo concerniente al registro.

Esta persona llamada Registrador Civil, es a cuyo cargo tendrá que tener la responsabilidad, de esa cuenta se reguló que el Registrador será nombrado por la Corporación Municipal. Artículo 373 del Código Civil vigente pendiente de derogación.

La organización de los Registros Civiles, es necesario determinar las actividades y puestos necesarios dentro de la institución y distribuidos de acuerdo con las mejores relaciones funcionales definiendo claramente quien tiene la autoridad, responsabilidad y deberes de cada uno y aplicar en una forma coordinada, sistemática y eficiente.

En nuestro sistema carece de una organización que por la poca importancia que se le confiere, es normal que el secretario en algunas regiones, donde no hay factor económico para el sueldo, lo desempeña ésta, careciendo del mismo y los elementos personales del que anteriormente se expuso no es coherente.

En la actualidad desafortunadamente carece de una organización viable, por la poca importancia que se le ha dado a esta institución. En las cabeceras departamentales importantes y algunos municipios desarrollados que su condición les permite tener facilidades económicas para el registro, llenan este cometido especialmente en el Distrito Central, pues gracias al Proyecto de Organización General en Unidades Administrativas de la Municipalidad, aprobado por el Consejo General de Unidades Administrativas de la Municipalidad, con fecha 3 de septiembre de 1970. Facultó al Alcalde para reorganizar el Registro Civil y por no contar con mas recursos y la creciente numerosa de la población, existe una institución más completa en la cual se puede encontrar clasificadamente el personal administrativo distribuido en la mayor función para el mismo, como también cargos jerarquía de autoridad y responsabilidad delegada internamente sus relaciones en la actividad registral y mecanismos a través de las que realizan.



El Registro Civil cuenta con una jefatura, dos secretarías, una personal y otra directamente para el registro. En conclusión en el Registro Civil por no existir una organización que coordine sus funciones en todo el país es deficiente, en perjuicio de toda la población, como dependencia de las municipalidades. Mientras no exista un verdadero interés en resolver la problemática de éstos, las consecuencias de ineficiencia seguirán a la orden del día y en perjuicio del estado civil de las personas.

Actos inscribibles: El Registro Civil, es una institución pública que otorga seguridad jurídica a todas las personas sin excepción, de los actos y hechos de su vida privada, a la colectiva y al Estado.

El Artículo 370 del Código Civil, expone cuáles son las inscripciones que deben efectuarse en el Registro Civil, y son:

- a) Nacimientos;
- b) Adopciones;
- c) Reconocimientos de hijos;
- d) Matrimonios;
- e) Uniones de hecho;
- f) Capitulaciones matrimoniales;
- g) Insubsistencia y nulidad del matrimonio;
- h) Divorcio
- i) Separación y reconciliación posterior;
- j) Tutelas;
- k) Protutelas y guardas;
- l) Defunciones;
- m) Inscripciones de extranjeros;
- n) Inscripción de guatemaltecos naturalizados;
- o) Inscripción de personas jurídicas;
- p) Declaratoria de muerte presunta;
- q) Identificación de persona;
- r) Cambio de nombre;



- s) Declaratoria de interdicción;
- t) Alteraciones de las capitulaciones patrimoniales;
- u) Cesación de la unión de hecho;
- v) Identificación de tercero;
- w) Omisión de asiento de partida y rectificación;
- x) Reposición del asiento de partida de nacimiento;
- y) Revocación, cesación y rehabilitación de la adopción.

Aparte de las enumeradas, estas no aparecen reguladas en el Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil;

- a) La declaración de ausente o ausencia;
- b) La declaración de filiación;
- c) La impugnación de paternidad y maternidad;
- d) La pérdida, suspensión y recuperación de la patria potestad;
- e) Cambio de nacionalidad de los guatemaltecos;
- f) La disolución de las personas jurídicas;
- g) Dejar sin efecto la declaratoria de ausencia y muerte presunta de los egresados de las Facultades de Ciencias Médicas.

Formas de las inscripciones: La inscripción se hará en formularios impresos conforme modelo oficial, debiéndose llenar con los datos que suministren los interesados.

Cada hoja del formulario constará de tres partes, dos de ellas separables, una para ser enviada a la Dirección General de Estadística y otra que se entregará al interesado, pero cuando no hubiese formularios se harán las inscripciones en los libros respectivos, pero tanto éstos como los formularios estarán o deberán ser encuadernados, empastados y foliados, posteriormente, llevarán en cada una de sus hojas el sello de la municipalidad que corresponda, formando tomos que estarán bajo la custodia del Registro Civil y la primera hoja llevará una razón que exprese el número de folios que contiene el tomo, Artículo 376 y 377 del Código Civil Artículos derogados.



Quiero hacer énfasis en cuanto al asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento se han dado varios decretos temporales como ya se hizo mención en el presente documento, tal es el caso del Decreto 09-2006 del Congreso de la República que es el más reciente y fue la Ley Temporal Especial para la Documentación de Personas en el que en su Artículo 5, rectificación contenido del acta de inscripción, reposición o reasiento. El cual reza: El acta de inscripción, reposición o reasiento de cualquier partida deberá expresar los datos establecidos en el Código Civil y en su caso los siguientes:

- a) Identificación del interesado o de su representante.
- b) Declaración jurada prestada por el interesado.
- c) Descripción de los documentos presentados por él o los interesados.
- d) Los datos de identificación personal de los testigos de conocimiento quienes también firmarán o estamparán su huella digital.

Al margen del acta de reasiento debe quedar razón de la existencia de otra partida original, que se anula por efecto de la ley, si fuera el caso del aviso respectivo para su cancelación. Si el interesado o solicitante no cumpliera con alguno o algunos de tales requisitos generales o especiales, siempre se realizará la inscripción, haciendo constar tales circunstancias.

Y en su Artículo 13 del mismo cuerpo legal se refiere a rectificación de partidas. El cual dice de la siguiente manera, los registros civiles de oficio o a solicitud del interesado podrán completar o rectificar las partidas de nacimiento inscritas con base en leyes especiales anteriores, sin necesidad de intervención de notario o juez, cuando en las mismas falten requisitos para su existencia o se haya incurrido en error de palabra o de fondo.

Si la filiación del inscrito se afecta por motivo de la subsanación o rectificación, será necesaria la comparecencia de sus padres o la presentación de los documentos que efectivamente demuestren tal extremo.

Dicho Decreto entró en vigencia el 17 de mayo del dos mil seis y tenía una duración de seis meses.

3.2. Registro Nacional de las Personas (RENAP)

Creación: Después de varias creaciones de leyes temporales especiales para la documentación de personas, se llegó al acuerdo de crear una Ley que viniera a llenar las deficiencias existentes en el Registro Civil por no tener una organización viable que garantice el buen funcionamiento del mismo.

Por lo que el día 23 de noviembre del año 2,006 entra en vigencia el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, quedando derogados todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta Ley. Asimismo cuerpos normativos que les atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles de las Personas del RENAP.

Reforma que se aplicaría al Código Civil y otras leyes relacionadas con el registro civil, la cual entró en vigencia el treinta de septiembre de dos mil siete.

Desde que fue aprobado el 23 de noviembre de dos mil cinco en el que cambia radicalmente tanto la institución como los documentos que se extienden, así como documentos que garantizan que sus datos no serán alterados. Se hace necesario hacer mención mediante una síntesis la nueva Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), de la siguiente manera:

Se estableció en base a los siguientes considerandos del Congreso de la República de Guatemala y en base al Decreto número 90-2005 y que dicen:

CONSIDERANDO: "Que desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de



modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral”.

CONSIDERANDO: “Que la cédula de vecindad además de ser un documento percedero y carente de confianza, en virtud de que data desde 1931, al haberse creado a través del Decreto número 1735 de la Asamblea Legislativa, es administrada por los Registros de Vecindad que no efectúan controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro”.

CONSIDERANDO: “Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, contentivo del Código Civil, son los que le dan sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico”.

CONSIDERANDO: “Que mediante el Decreto número 10-04 que contiene reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se ordenó la implementación de la normativa jurídica que debe crear una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, integrada entre otros por el Tribunal Supremo Electoral, encargada de emitir y administrar el Documento Personal de Identificación-DPI-.

CONSIDERANDO: “Que se hace necesario que dentro de la ley se regule lo concerniente a la nueva institución, incorporándose dentro de su normativa reglamentaria, conceptos registrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive nuestra nación; además, precisa implementar un Documento Personal de Identificación que contenga medidas de seguridad, dentro de las que contenga medidas de seguridad, dentro de las que figurarán el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares –AFIS- (por



sus siglas en inglés), que faciliten su utilización y prevengan su falsificación, para conferir de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo”.

POR TANTO: En el uso de las facultades que le confieren los Artículos 171 literal a), 175, 176, 177 y 180 de la Constitución Política de la República.

DECRETA: La siguiente: “Ley del Registro Nacional de las Personas” y que contiene los siguientes capítulos: Capítulo I. Disposiciones generales (sobre su Creación, Objetivos, Naturaleza y otros); Capítulo II. De las funciones del Registro Nacional de las Personas: que las clasifica en funciones principales; Capítulo III. Estructura orgánica: aquí habla de sus órganos y dice entre otros que son órganos del Registro: Directorio; director ejecutivo; consejo consultivo; oficinas ejecutoras; direcciones administrativas; Artículo 9.- De directorio y establece entre otros las calidades de los diferentes cargos; Capítulo IV. Del directorio ejecutivo y todas sus características y demás aspectos relacionados; Capítulo V. Órgano de consulta y apoyo al directorio: con sus características y demás aspectos relacionados; Capítulo VI. Oficinas ejecutoras: menciona entre otras a: Registro central de las personas, departamento de ciudadanos; Capítulo VII. Direcciones administrativas: menciona las siguientes: Direcciones de informática y estadística, dirección de asesoría legal, dirección administrativa, dirección de presupuesto, dirección de gestión y control interno; Capítulo VIII. Este menciona del régimen económico; Capítulo IX. Del documento personas de identificación y todo lo relacionado con el mismo; Capítulo X. De las inscripciones en el Registro Civil de las Personas: sus requisitos y características, los actos que contiene; Capítulo XI. De las infracciones y sanciones administrativas; Capítulo XII. De los recursos administrativos; Capítulo XIII. De las disposiciones transitorias; finalmente, el Artículo 105.- Décimo séptimo transitorio. Vigencia.

El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial.



Su importancia: Es importante hacer mención acerca de la creación de una Ley que viniera a suplir las deficiencias que existían en los Registros Civiles en todo el país.

El Registro Nacional de las Personas fue creado con el fin de brindar un mejor servicio a la población y evitar falsificaciones o corrupción dentro de la institución.

El día dieciocho de agosto de dos mil ocho, en uno de los medios de comunicación escrito, en un apartado apareció un registro de los municipios en los cuales esta operando el RENAP. Hace mención que tienen abarcados ciento noventa municipios con doscientas veinticinco oficinas. Además que para el treinta de septiembre de dos mil ocho tendría una cobertura nacional en los trescientos treinta y tres municipios del país. Luego aparece un listado en el cual indica los trámites y registros que se han hecho en las oficinas que ya existen hasta el mes de julio de dos mil ocho. Es preciso también hacer mención que casi al final se menciona que para el año dos mil nueve se convocará a la ciudadanía para el cambio respectivo de documento de identificación.

Hago mención del presente artículo publicado en Nuestro Diario, para recalcar que haciendo una encuesta con dos notarios de reconocida honorabilidad con el fin de saber como funcionaba el Registro Nacional de Personas, ambos comentaron que se han acercado a los distintos registros existentes en los cuales han llevado un trámite correspondiente y la respuesta ha dejado mucho que desear, algunos registros han dicho que no tienen información relacionada con el RENAP o que simplemente no han recibido la papelería para extender los documentos que se les solicita, los municipios que son los mas importantes son los que menos poseen esta información.

La pregunta es: ¿Que pasa con las personas que necesitan estos documentos actualizados? O peor aun ¿Qué pasa con las personas que gastarán en sacar un documento de identificación como lo es la cédula de vecindad para que el año que viene tengan que desecharla porque se les obligará a sacar el nuevo documento? Quise hacer este comentario porque se supone que esta institución vendría a facilitar la realización de las diferentes gestiones que pueden realizarse en esta institución.



El Registro Civil hoy Registro Nacional de las Personas (RENAP), juega un papel importantísimo en este tema debido a que esta institución es la encargada de inscribir los nacimientos y mediante el cual se pueden realizar los asientos extemporáneos y rectificaciones de partidas de nacimiento es por eso que considero necesario hacerlo notar dentro del presente tema.

El Registro Nacional de las Personas hoy en día es el que se encarga de dar el ultimo paso en los procesos de asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento en la vía judicial y notarial a pesar que el camino para llegar a ello suele ser un recorrido bastante amplio y con una serie de obstáculos que impiden el rápido trámite a personas que por razones muy propias o por descuido no asentaron la partida de nacimiento de sus hijos o que se ven en la necesidad de rectificarla ya que ello conlleva a desenvolverse dentro de la sociedad con más dificultad por poseer un error en su partida de nacimiento.





CAPÍTULO IV

4. La jurisdicción voluntaria:

Origen histórico: Se ha llegado a afirmar que la denominada jurisdicción voluntaria, ni es jurisdicción ni es voluntaria. Las dificultades de su estudio han podido incluso sistematizarse en dificultades externas, tales como el nombre inadecuado, la desorientación legislativa, la terminología impropia a su contenido heterogéneo y dificultades internas, principalmente su deslinde respecto de la jurisdicción contenciosa y respecto de la administración.

Poco revelador es el propio nacimiento histórico de la jurisdicción voluntaria, como actividad documentada en forma fehaciente cuando los interesados acudían con dicho fin ante los tribunales, de donde deriva la distinción entre jurisdicción sin causa o proceso de conocimiento. Por voluntad de quien la promueve, equivalente a la jurisdicción voluntaria, y jurisdicción propiamente con causa, formada por la jurisdicción contenciosa. Paulatinamente la jurisdicción voluntaria fue separándose de los tribunales hasta que éstos conservaron tan solo aquellos asuntos en los que, por su repercusión pública o por afectar a derechos indisponibles o ser susceptibles de causar perjuicio a terceros, se consideró oportuna su intervención. La asignación de determinados asuntos a los tribunales con el carácter de jurisdicción voluntaria influida por criterios de oportunidad política, ha determinado el carácter heterogéneo de los actos de jurisdicción voluntaria con la lógica consecuencia de que el criterio más o menos persona de cada autor califique a su vez como correcta o incorrecta la atribución.

“Es del derecho romano de donde proviene el nombre de jurisdicción voluntaria, para denotar la intervención oficial en determinados negocios, como los de nuestro medio los cuales son asuntos relativos a la persona y a la familia, declaración de incapacidad, ausencia y muerte presunta, divorcio y separación por mutuo consentimiento, etc., porque se actúa a solicitud de interesados sin que exista litigio o cuestión que deba ser discutida entre partes contendientes.” (37)

(37) Peña, Puig Ob. Cit, Pág. 98



Sostiene este autor que actualmente se conserva el nombre por inconvenientes que se presentan para hallar otro distinto y resulta inequívoco que pueda comprender la extraordinaria variedad de esta manifestación de la actuación pública, no obstante que dicha terminología es inadecuada, porque la función no está encomendada con carácter exclusivo a los órganos que son titulares de la jurisdicción de tribunales, sino también a otros funcionarios públicos, como son los notarios, registradores, etc.

La llamada jurisdicción voluntaria es: “Una actividad ejecutiva, realizada por órganos judiciales o no judiciales (caso de los notarios), encaminada a tutelar el orden jurídico mediante la constitución, aseguramiento, desenvolvimiento y modificación de estados y relaciones jurídicos con carácter general, o sea frente a todos.” (38)

Por consiguiente esta actividad no es la consecuencia del ejercicio de una típica acción procesal encaminada a lograr la realización del derecho objetivo por sentencia, en un litigio entre partes contrapuestas, sino una actuación simplemente solicitada para que intervenga un juez o tribunal. De esa cuenta es que a los jueces ordinarios le son sometidas ciertas materias que se distinguen por no dar lugar a controversias entre las partes, sino a una actividad de asistencia y control de actos realizados por los particulares, llevada a cabo a requerimiento de la parte interesada.

La jurisdicción voluntaria es una actividad del estado, ejercida en parte por los órganos judiciales y en parte por lo administrativo, que pertenecen a la función administrativa. La jurisdicción voluntaria entra en la rama más casta de la función administrativa que suele llamar administración pública de derecho privado.

La actividad de los jueces no es jurisdicción sino administrativa y por tanto no se puede hablar en este caso de proceso, sino de procedimiento judicial, por estar aquella actividad encomendada a los jueces, o sea que aún siendo función sustancialmente administrativa, subjetivamente es ejercitada por órganos judiciales. En consecuencia la jurisdicción voluntaria la ejercen los tribunales en los asuntos que no sean litigiosos.

(38) *Ibíd.*; Pág. 102



Por los inconvenientes señalados y las dificultades en la doctrina, es preferible referirse a ella como "Actividad judicial voluntaria", para deslindar que se necesita de la actuación del órgano judicial para darle certeza jurídica a la voluntad privada para algunos actos que se utilizarán en sede administrativa. Es por ello que en nuestro país se ha autorizado también a los notarios para que puedan realizar algunos actos que se equiparan con ella.

La jurisdicción voluntaria en Guatemala tiene, como antecedente inmediato a la legislación vigente, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. En 1964, año en el cual entró en vigencia el referido código, se dejó establecido que tres eran los asuntos que podían ser conocidos y resueltos por notario, de manera alternativa al conocimiento que de ellos podía ejercer un juez del ramo civil.

Los tres asuntos de jurisdicción voluntaria que originalmente fueron reconocidos en el Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

- a) Proceso Sucesorio: ya fuera de tipo intestado, testamentario y donación mortis causa;
- b) Subastas voluntarias; y
- c) Identificación de tercero

Como resultado de la inclusión de estos asuntos dentro de la actividad normal del notario, pudo observarse felices resultados en cuanto a efectividad y rapidez para su trámite y resolución. En 1977 se realizó en Guatemala el XIV Congreso de Notariado Latino, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Kjell Eugenio Laugerud García. Con este motivo, el entorno nacional y político, fue propicio para que se aprobara la propuesta de ley, directamente con la ampliación de las funciones del notario que oportunamente en el año de 1971 elaboró el connotado jurista Mario Aguirre Godoy.

El proyecto original comprendía un mayor número de asuntos de los que finalmente fueron aprobados. Los asuntos que no se incluyeron en la nueva ley fueron el divorcio



voluntario y la titulación supletoria. No obstante lo cual, fue posible ampliar las funciones del notario en Guatemala al incluirse dentro del Decreto 54-77 del Congreso de la República, diecisiete nuevos asuntos que podían tramitarse en jurisdicción voluntaria ante notario.

Con posterioridad a la promulgación del Decreto 54-77 del Congreso de la República, la última ampliación de las funciones del notario guatemalteco ocurrió a través del Decreto Ley 125-83, Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbanos, durante el gobierno del General Oscar Humberto Mejía Víctores, que fuera publicada en el diario oficial con fecha 14 de octubre de 1983.

Definición: La jurisdicción voluntaria es: “La que el juez ejerce sin mayores solemnidades sin estar empeñada no promover cuestión alguna entre las partes, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto sino por un mero reconocimiento de derecho.”(39)

Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante la ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa sólo de certificar la existencia de derecho sin contención.

La jurisdicción voluntaria es: “Aquella en la que no existe controversia entre partes, la que no requiere la dualidad de las mismas, se trata de actuaciones ante los jueces para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar o a una función certificante de autenticidad de ciertos actos.”(40) Es la caracterizada por no existir controversia en las partes ni exigir siquiera su dualidad su trámite es corto.

“El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de

(39) Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil II** Pág. 287

(40) Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit;** Pág. 52



los interesados se requiere la intervención de un juez sin que este promovida promueva cuestión alguna entre las partes determinadas.”

Jurisdicción voluntaria es: “El conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique y constituya una situación jurídica, de trascendencia social del o de los participantes, situación que se mantienen en tanto no cambie las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surjan una cuestión litigiosa o controvertida.”(40)

Podemos decir que la jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que hay litis, y que de manera potestativa al requerimiento del o los promovientes puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas que corresponden a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada.

Elementos subjetivos:

En el procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria, como la actividad que realizan los jueces no es jurisdiccional, no se puede hablar a diferencia del proceso de partes o sujetos procesales, sino “interesados”, solicitante, gestionante, puesto que en dicho procedimiento no se trata de declarar un derecho contra otro, pero para evitar que pueda resultar perjudicada alguna persona ajena a esa actividad judicial.

La ley ordena en determinados casos dar audiencia al interesado para que la evacue dentro del tercer día. Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Además los documentos que se presentan o incorporan como parte del expediente son recibidos sin necesidad de citación de parte contraria por no existir y no tratarse de un proceso. Sin embargo la Procuraduría General de la Nación deberá ser oída; 1°. Cuando la solicitud promovida afecte a los interesados públicos y 2°. Cuando se refiera a personas incapaces o ausentes Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil.

(40) Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit;** Pág. 7



También en estas gestiones es necesaria la postulación profesional, es decir, el interesado deberá comparecer bajo auxilio de un profesional del derecho. Artículo 5

Elementos de la jurisdicción voluntaria:

- a) Elemento subjetivo: Se refiere a las personas que intervienen en esta clase de actos, entre las que no existe controversia, ni posibilidad de que pueden darse, puesto que, no obstante, de que haya varias partes, ya que todos persiguen el mismo fin, o sea, que se haga una declaración por parte del juez o del notario, según sea el caso, para certificar la autenticidad de un acto que es su interés.
- b) Elemento objetivo: Lo constituye la falta de controversia entre las personas que intervienen en esa clase de actos, en las cuales no se busca la declaración de un hecho controvertido, pues que no existe ley.
- c) Elemento formal o normativo: Se encuentra constituida por el conjunto de normas que regulan esta clase de actos, la cuales son de carácter especial, ya que se trata de actos administrativos sustancialmente, y así nos encontramos con normas que regula, la institución a que se refiere el acto, las normas relativas, a la propia jurisdicción voluntaria y las que se refieren a la actividad del notario, si el caso fuera susceptible de ser conocido por éste.

En otro orden de ideas, se dice que los elementos personales de la jurisdicción voluntaria por no haber contienda sus elementos subjetivos, serán llamados: interesado o interesados, solicitante o solicitantes.

“Los sujetos dentro de las actuaciones comprendidas entre la jurisdicción voluntaria notarial son los notarios, ante quienes se tramitan estas cuestiones.”(41)

Están los parientes o familiares que hacen la solicitud ante el notario para proceder a obtener una declaración al final de las actuaciones.

Está la Procuraduría General de la Nación a quien en todos los asuntos se oye corriéndole audiencia para emitir sus opiniones dictámenes en determinados casos.



Están los registros, en donde deben ser inscritos los actos correspondientes a cada materia y finalmente está el registro final de todas las actuaciones, el archivo general de protocolos.

Características: Se encuentra constituido por aquellos aspectos que hacen a la jurisdicción voluntaria distinta a otras instituciones, o sea, todas aquellas particularidades que identifican plenamente y le dan su razón de ser, entre las que se encuentran:

- a) Se desarrolla entre personas que están de acuerdo.
- b) Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
- c) La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación
- d) La necesidad de oír a la Procuraduría General de la Nación Decreto 25-97, cuando pudiera resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes.
- e) Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa.
- f) Son actos requeridos por solicitantes, no por partes, con el objeto de que les declare un hecho o una situación jurídica.
- g) En virtud de no existir ley, entre las partes determinadas, no se trate de declarar un derecho sobre un asunto controvertido.
- h) Las resoluciones que se dicten en esta clase de proceso, no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa.
- i) Si una persona se considera afectada por los actos de una declaración, en asuntos de jurisdicción voluntaria, puede oponerse y convertir dichos actos en contencioso.
- j) La jurisdicción voluntaria es una actividad administrativa, que se confía al órgano jurisdiccional o al notario en determinados casos.
- k) La jurisdicción voluntaria tiene carácter preventivo, contra eventuales actos futuros, a diferencia de la jurisdicción contenciosa, que tiene por objeto garantizar o restablecer derechos ya perjudicados.



- l) Se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo.
- m) Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos, que la provocan;
- n) Cabe el recurso de apelación contra las resoluciones que no sean de mero trámite, pero la resolución final no puede impugnarse mediante casación.

El procedimiento voluntario debe tomarse en cuenta el principio del contradictorio, como una de las notas características del proceso contencioso, que también se le conoce como principio de unilateralidad. Esto excluye que sobre el fondo del negocio vaya existir un conflicto de intereses por la existencia de litis. Siendo únicamente necesario para su promoción el que el interesado gestione lo que estime oportuno de acuerdo con su tutela.

Marco legal: La regulación legal es similar en muchos países del continente si se tienen en cuenta que es una institución extraída del Derecho Español.

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su libro cuarto, contiene los procesos especiales, título I. La jurisdicción voluntaria, establece en su Artículo 401, que ésta comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión entre partes determinadas.

Hay que tener en cuenta que el principio general es que el Código Procesal Civil y Mercantil exige determinadas formalidades para otros asuntos (los contenciosos) y la realización de ciertos actos.

En cambio, la jurisdicción voluntaria, se caracteriza por no regirse por la misma forma, pues no tiene una tramitación fija y rigurosa, sino que el juez con base a la ley procesal, va acomodando cada solicitud o gestión, de acuerdo con el requisito especial que contenga la ley, por estar en libertad de variar o modificar sus providencias.



“El Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil solicitud y audiencia. solicitudes se formularán por escrito ante el Juez de 1ª. Instancia y cuando fuere necesaria la audiencia a alguna persona se le notifique para que la evacue dentro del tercer día”.

“Artículo 404 del mismo cuerpo legal. Oposición: Si hubiese, el asunto se declara contencioso”.

“Artículo 405 revocabilidad de oficio de las providencias o resoluciones”.

Las leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria que pueden tramitarse ante notario son: El Decreto Ley 107, el Decreto 54-77 y el Decreto Ley 125-83: Ley de Titulación Supletoria.

4.1. Clasificación de los actos de la jurisdicción voluntaria según la ley:

Es necesario para el conocimiento de la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, ante la disparidad de opiniones opuestas, examinar muy brevemente, los datos ofrecidos al respecto de nuestro derecho positivo guatemalteco, para los diferentes actos que estudia la doctrina sobre el particular. Se clasifican de la siguiente manera:

- a) Actos constitutivos: Su importancia y función son diversas, según tengan carácter necesario: adopción, disposición relativa a la administración de bienes de menores, incapaces o ausentes, patrimonio familiar, declaratoria de incapacidad, ausencia y muerte presunta, separación y divorcio.
- b) Actos homologadores: Homologar en su acepción más general, significa legalizar (podría ser un acto jurídico o un contrato), mediante la intervención del juez o notario. En este caso se refieren a aquellos actos en los cuales se requiere aprobación judicial para su validez. Dentro de este grupo podrían estudiarse el proceso sucesorio intestado, que si bien, puede iniciarse y concluirse judicial y notarialmente o viceversa, algunos informes, nombramientos y discernimiento de



cargo, requiere que sean hechos por el juez en los casos cuando son notariales procedimientos.

- c) Actos de mera documentación: Es estos actos la función del juez es plenamente fungible, pudiendo ser perfectamente, sustituido por cualquier otro funcionario público, simples motivos de oportunidad confirmaron el juez tales facultades, sin que en la práctica haga demasiado uso de ellas, al ser su competencia concurrente con la de otros funcionarios. La intervención del juez sirve tan sólo para dar un prestigio al acto, pero se realiza éste sin uso de los atributos de jurisdicción y potestad propia de la función judicial. Pueden incluirse en este grupo el reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partida, pues en ella la función del juez es totalmente pasiva y se limita a presidir su desarrollo y a documentar sus resultados.
- d) Actos de simple presencia: En un último grupo se busca tan solo el prestigio inherente a la persona del juez para conseguir determinadas finalidades. Así ocurre en la subasta voluntaria judicial, regida íntegramente por la voluntad particular. Artículos 447 y 448 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Clasificación según Eddy Geovanni Orellana Donis:

- a) Según nuestro ordenamiento legal o sea basándose en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) Conforme los expedientes que tramitan los tribunales de primera instancia de lo civil;
- c) Conforme expedientes que se tramitan en los tribunales de familia;

El presente capítulo fue tomado dentro de la doctrina referente al tema debido a que es un acercamiento que se da, ya que el asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento pertenecen a la jurisdicción voluntaria por lo que es necesario hacer un recuento de donde se deriva y cuál es el vínculo que existe entre ellos.



CAPÍTULO V

5. Asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento:

Definición: Procedimiento que se caracteriza por la ausencia de discusión entre las partes siendo su trámite corto.

Para poder definir este proceso lo desglosaré para su mayor comprensión.

a) Inscripción: se define como: "Anotación, matrícula, afiliación, ingreso en determinadas asociaciones. Constancia escrita en una oficina pública. Palabra con que se recuerda un hecho o a una persona, conmemorativas de gratos acontecimientos, aleccionadoras de trágicos sucesos o indicativos de otras circunstancias que no deben olvidarse." (42)

La importancia y finalidad de hacer las inscripciones de los hechos y actos del hombre es de capital interés para el individuo, la sociedad y el estado.

Por otro lado la inscripción conlleva el principio de certidumbre y seguridad jurídica, que no podría tener ninguna influencia en el orden personal, sino se contara con esta institución que reflejase, exactamente quienes son personas que integran el cuerpo político y sus más trascendentales líneas de situaciones, pues no sólo la adquisición de los derechos y ejercicio de los adquiridos, dependen de la precisión y capacitación jurídica de los sujetos

b) Asiento:

Entiéndase que asiento es anotación, inscripción, toma de razón en un registro.

Gramaticalmente la palabra asiento, significa que está vinculada a hechos o actos registrables que equivalen que a una anotación del mismo que efectúa el funcionario público para ello autorizado. "Entre nosotros el Registro Civil es una institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, (Artículo 369 Código Civil)." (43) Se legisló al respecto por primera vez en el

(42) Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit*; Pág. 388.

(43) Aguirre Godoy, Mario, *Ob. Cit*; Pág. 87



Código Civil de 1877. Las inscripciones relacionadas con los asuntos eclesiásticos se registraban en libros parroquiales, los cuales indudablemente cumplieron una gran función, pero no comprendían la inscripción de otras situaciones jurídicas que hoy son objeto de inscripción de los registros civiles. Según se expresa en la exposición de motivos de la comisión que redactó el proyecto de Código Civil de 1877, en los Registros Parroquiales se inscribían los nacimientos, matrimonios y defunciones de personas de religión católica, por lo que quedaban fuera de este control, los actos relacionados con personas de otras religiones. Dijeron los miembros de la comisión redactora de ese Código, además de lo puntualizado: Los párrocos no inscriben la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, porque éstas son materias que en ningún concepto pertenecen a la iglesia. Por eso agregaron que los libros parroquiales, muy buenos, muy convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos no alcanzaron dar lleno a la mente del legislador civil.

En nuestro Registro Civil deben efectuarse las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, pro tutelas y guardas, defunciones e inscripción posterior, inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas Artículo 370. Estas personas jurídicas objeto de inscripción no son, desde luego, las de carácter mercantil, porque éstas se inscriben en el Registro Mercantil de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio.

Según el Código Civil las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas, Artículo 371 párrafo 1º. del Código Civil. Esta disposición debe tenerse muy en cuenta cuando de litigios se tratan, porque el Código Civil alude a las certificaciones de las actas y no a los extractos de éstas que suelen certificarse por razones de comodidad y facilidad. No quiere decir que un litigio en que se deba adoptar la prueba del estado civil, el código alude, como se dijo, a las certificaciones de



las actas, lo que quiere decir que deben adoptarse completos tales documentos y no en forma extractada.

De acuerdo con el mismo Artículo 371 párrafo 2º., si la inscripción no se hubiera hecho, o no apareciere en el libro en que deberá encontrarse o estuviese ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecer el estado civil ante Juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.

Esta remisión a la competencia del Juez de Primera Instancia Civil, coloca a estas actuaciones dentro del campo de la jurisdicción voluntaria y así ha sido tradicionalmente. Más debe repetirse que por virtud de la vigencia del Decreto 54-77 del Congreso de la República, o sea la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, los notarios tienen amplias facultades para sustanciar los expedientes motivados del Código Civil, Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Por otra parte, como se explicará más adelante, en los casos en que hay que modificar alguna partida por haberse incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, también debe acudir al Juez de Primera Instancia Civil Artículo 382 del Código Civil o bien a notario según la autoriza el Artículo 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

El Código Civil indica que los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del Registro; y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución, Artículo 389.

Por referirse tanto a la función judicial como a la notarial, recuérdese que conforme el Artículo 378 del Código Civil las inscripciones debe hacerlas el registrador en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso, pero la inscripción que



proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que le presente.

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el Juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando a aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso. Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Volvamos a mencionar que los registros del estado civil son públicos. Las inscripciones son gratuitas y cualquier persona puede obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan.

Naturaleza jurídica: Contiene todos los autos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna que las partes demandadas.

Principios generales:

- a) Jurisdicción voluntaria
- b) Escritura: Todos los trámites deben realizarse por escrito como: resolución, autos, publicaciones, etc.
- c) Inmediación procesal: El juez debe estar en contacto con las partes.
- d) Dispositivo: Consiste tanto en la iniciativa, la tramitación, el ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de las solicitudes.
- e) Publicidad: Todos los archivos pueden ser vistos en cualquier momento que así se requiera.
- f) Economía procesal: Es económico para las partes.
- g) Sencillez: El juez sigue el trámite y es el encargado de darle solución.

**Características:**

- a) No hay partes contrapuestas.
- b) Su procedimiento es voluntario.

Elementos:

- a) Interesados: Las personas que necesitan que les sea resuelto un problema.
- b) Solicitantes: Las personas que acuden a tramitar o gestionar el asunto, como representante de la persona interesada.
- c) Gestionantes: Son las personas que resuelven el asunto.

5.1. Causas que originan el asiento extemporáneo de partida de nacimiento.

Causas que originan la extemporaneidad del asiento de la partida de la inscripción de nacimiento, es el analfabetismo y en consecuencia la ignorancia, desconocimiento de su obligación que impone la ley.

La ignorancia es la falta de ciencia, de letras y noticias en relación al derecho, desconocimiento de la ley. La ignorancia es frecuente confundirlo con las palabras error, equivocación, descuido, falta, inexactitud, cuando en realidad son cosas muy distintas, pues la ignorancia supone una noción de ausencia completa de conocimiento sobre un punto cualquiera. Referidas estas expresiones al derecho, la ignorancia afectará un desconocimiento de la ley mientras que las otras expresiones de una idea equivocada sobre el significado de aquella.

Durante siglos la ignorancia ha sido objeto de discusión por que del supuesto de que todo el mundo debe conocer la ley, premisas consideradas como axiomática. Se llegaba a la conclusión de que su desconocimiento, es decir, su ignorancia, no excusaba de su cumplimiento. No cabe desconocer que los argumentos que sirven de base a tal principio son en realidad de mucho peso; porque de otro modo, sí basta la alegación aún la prueba de la ignorancia de la ley para justificar su incumplimiento, el orden y la seguridad jurídica quedaría gravemente afectado. Tal situación la defienden los doctrinarios del derecho y exponen las siguientes razones:



- a) Que los que viven en sociedad tienen la obligación de conocer las leyes del estado social del que forman parte, a cuyo efecto el poder público las promulga.
- b) Que tanto el hombre docto como el ignorante tiene medios para enterarse de las leyes, el primero por sí mismo, el segundo recurriendo a aquel o además de los medios de publicación hacen que ésta lleguen a conocimiento de todos que en la actualidad se ve poco iluminativa.

Aunado este factor con el factor del origen que puede ser voluntaria, es decir que el hombre debe tener el deseo a ese factor animante de querer ilustrarse mientras el involuntario, posee todos los factores negativos para el hombre de no querer y no desea.

- c) La ignorancia de las leyes no excusa su incumplimiento, pero teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán si está de acuerdo a eximirlos de algunas sanciones en que hubiere incurrido por falta de cumplimiento de la ley, o ser posibles darles plazo para que se cumplan siempre que no sean leyes que afecten el orden público.

La ignorancia de hecho, es el desconocimiento de una relación, circunstancia o situación material, cuando tiene efectos jurídicos en el supuesto de llegar a saber la verdad quien procedió ignorándola.

Puede decirse que la ignorancia de hecho, de conformidad con el tratadista expresa que: "Esta ignorancia puede ser: a) Ignorancia verosímil; y b) La crasa o afectada."(44)

La ignorancia verosímil, se trata de hechos extraños y la afectada la relativa a hechos propios o a los de pública notoriedad, aquella puede excusar; y la segunda muy rara vez se ve, pero no obstante el supuesto descuido del deudor que paga dos veces por olvido de haberlo efectuado. Al principio se expuso que los doctrinarios del

(44) Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit*; Pág.242



derecho defendían la ignorancia en el sentido que nadie debe desconocerla, por ende en el Artículo 3 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, hace relación a ello, estipulando que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Estas son unas de las causas de la omisión:

- a) Falta de capacitación de personal
- b) Falta de equipo de oficina adecuado.

Negligencia: Entiéndase que es la omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en las relaciones con las personas en el manejo o custodia de las cosas, y en el cumplimiento de los deberes, significa dejadez, abandono, desidia, falta de aplicación, olvido de órdenes y precauciones.

En el derecho civil, la negligencia la define como: La omisión del cuidado que se debe poner en los asuntos de la esfera jurídica puesto que las personas se mueven en el mundo de los intereses o en el de la reciprocidad personal.

Otros criterios se basan que la culpa o negligencia de las personas, es en no hacer efectiva una diligencia que la naturaleza de la obligación exija y corresponda a las circunstancias de la vida vital de las personas, el tiempo y el lugar.

Es de hacer notorio en éste apartado de exposición, que la negligencia de las madres solteras y la irresponsabilidad de los padres en omitir la declaración del nacimiento de su hijo dentro del término legal el cual es de treinta días, al Registro Civil correspondiente, no obstante de estar concientes de su obligación y debido a factores económicos, psicológicos y por la enfermedad del parto, influyen en su ánimo el no cumplir con tal requisito y la despreocupación por parte del padre en el cumplimiento de esta obligación, confiando que la madre del niño acudirá al Registro Civil en su oportunidad.



Pero hay que dejar claro que la responsabilidad incurre en ambos padres no solo la madre como hasta la fecha se ha hecho ver.

5.2. Formas de subsanar errores u omisiones:

- a) Vía voluntaria: Es la forma en la que la misma persona decide realizar la diligencia, pero siempre necesitará del auxilio de alguien que lo represente legalmente ante el juez.
- b) Vía notarial: Es una de las formas en que la persona afectada por una omisión o error puede llevar a la solución de la misma de manera más rápida.
- c) Vía judicial: A pesar de que es una forma más económica de hacerlo a veces suele ser un poco más tardada pero siempre efectiva, especialmente para todas aquellas personas de escasos recursos, ya que la Universidad de San Carlos brinda ayuda por medio de sus pasantes para la solución de problemas de las personas necesitadas.

5.3. Plazo para dar aviso:

Para determinar claramente que es plazo, es necesario citar las disposiciones transitorias y finales del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial, expone que la interpretación de plazos y términos se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En estas disposiciones, manifiesta que la palabra términos designados por horas se empezará a contarse desde la media noche, cero horas, y los plazos que se computen por día no se incluirán los días inhábiles. Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación. Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial. Las disposiciones legales, especialmente el Código Civil en su Artículo 391, plazo para dar parte. Los nacimientos que ocurran en la República, deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.

Quien debe dar el aviso: El Artículo 392 del Código Civil vigente, establece que la declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre, o en su defecto



de uno u otro, por las personas que hayan asistido al parto, pero actualmente únicamente son los padres los que pueden dar el aviso correspondiente de acuerdo a la Ley del Registro Nacional de las Personas. Los padres podrán cumplir esta obligación por medio de encargado especial, pero el Registrador Civil, deberá citarlo para que dentro de un término que pase de sesenta días ratifique la declaratoria.

“El Artículo 391 del mismo cuerpo legal, expone que los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registrador Civil respectivo para su inscripción dentro del plazo de treinta días del alumbramiento, no obstante que la ley señala esta obligación, es omitida la misma”.

En este orden de ideas, las personas encargadas de dar el aviso, lo estipula y lo ordena el Código Civil así:

- a) Los padres;
- b) Los dueños o administradores de fincas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas y otros lugares tienen también la obligación de dar parte de los nacimientos que ocurran en su localidad.
- c) Los nacimientos que ocurran en los hospitales, casas de maternidad, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores, y;
- d) Si el nacimiento de un guatemalteco ocurriera fuera de la República, se proceda de conformidad con el Artículo 402 del Código Civil, estipula cuatro numerales para el efecto.

Acta de Nacimiento: Etimológicamente la voz acta, deriva del latín actus, que significa todo cuanto se hace o dice, se conviene o pacta.

En este sentido el vocablo latino significa actos o hechos, documentos, y hasta leyes. En derecho, el acta viene a ser reseña escrita fehaciente y auténtica de todo acto que produce efectos jurídicos. Las actas pueden referirse a actos voluntarios y a actos contenciosos.



El acta extendida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con los requisitos legales, hace fe en juicio salvo impugnación por falsedad.

Al definir el acta de nacimiento o partida de nacimiento como también se le llama, son los asientos que se corren o toman para cada persona en los libros del Registro Civil, misma que contiene los requisitos que establece la ley. Artículo 398 del Código Civil.

5.4. Pasos del proceso de asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento en la vía judicial y la vía notarial:

Vía judicial:

- a) Se presenta el memorial de demanda solicitando al Juzgado de Primera Instancia Civil de lo Económico Coactivo le sea concedido el asiento extemporáneo de la partida de nacimiento de la persona que lo solicita en dicho memorial debe ir acompañado de la negativa de la certificación de nacimiento extendida por el Registrador Civil del lugar donde es originaria, además la constancia o certificación expedida por el hospital que asistió el parto, si fuere menor de edad, fotocopia de cédula de vecindad de la persona que lo represente; también fotocopia de cédula de dos testigos que darán fe de que el menor o la persona que lo solicita si es hija(o) de sus progenitores y del porque no ha sido inscrito.
- b) Resolución de trámite, el juzgado correspondiente elabora la resolución en donde acepta par su diligenciamiento.
- c) Al ser notificado de la primera resolución si la solicitud es aceptada por el juez y no hay ningún error que subsanar se continúa con el proceso.
- d) Se solicita al juzgado que le sea concedido escuchar al testigo o los testigos.
- e) Notificación de la resolución dando audiencia o negándola para que sean escuchados los testigos, extendiendo en la misma un acta en la que conste la declaración testimonial del o de los testigos.
- f) Recepción de declaraciones testimoniales, el juzgado realiza la recepción de pruebas testimoniales, la cual es solicitada por la parte interesada y fijada por el oficial, quien la realiza con las formalidades legales correspondientes.



- g) Se presenta un memorial solicitando se conceda audiencia a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie al respecto.
- h) Notificación de resolución en el cual se acepta continúe el trámite y se de audiencia a la Procuraduría General de la Nación. El juzgado envía el expediente a la Procuraduría General de la Nación, la cual debe evacuar audiencia en un plazo de tres días, emitir opinión que a su juicio corresponda la cual puede ser: favorable para que proceda la inscripción.
- i) Si se sustenta algún obstáculo para que el trámite siga su curso se deberá subsanar y presentar de nuevo para que se pronuncie la Procuraduría General de la Nación.
- j) Si el dictamen es favorable la Procuraduría General de la Nación autorizará se continúe con procedimiento correspondiente.
- k) Notificación de la resolución final
- l) Certificación de la resolución final la cual se entrega a la persona interesada para que sea llevada al Registro Civil y sea inscrito el nacimiento de quien lo solicite.
- m) Entrega de la certificación de nacimiento al solicitante, haciendo una anotación en la que se especifica que fue inscrito extemporáneamente mediante la vía judicial.

“Como ya se explicó anteriormente que el Código Civil permite que se acuda al juez competente en los casos en que se hubieren hecho las inscripciones correspondientes en el Registro Civil, o bien cuando no aparecieren en el libro en que debieran encontrarse, o estuvieren ilegibles, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, en cuyos supuestos el estado civil de las personas puede acreditarse por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas, Artículo 372, párrafo 2º. del Código Civil.” (45)

Este caso en realidad se refiere a la situación en que no existe la inscripción en el Registro Civil, sea porque efectivamente no se llevó a cabo o porque mediante circunstancias que produzcan el mismo resultado, ya que no otra cosa significa el hecho de que la partida no pueda leerse o de que falten las hojas en que se supone estuvo asentada la inscripción.

(45) Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit**; Pág. 354



Por otra parte el Código Civil, en el Artículo 382 se refiere a situaciones en que la inscripción sí existe, pero en el acta se ha incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, en cuyos casos, también puede ocurrirse al juez competente para que con audiencia del Registrador y de la Procuraduría General de la Nación, se ordene la rectificación y se anote la inscripción original.

Como puede apreciarse, para el caso de que no exista la inscripción, el Código Civil no menciona la audiencia al Registrador Civil ni a la Procuraduría General de la Nación, aunque esta institución sí debe ser oída, por la trascendencia de los actos en que se haya incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el mencionado Código Civil si requiere que se corra audiencia al Registrador y a la Procuraduría General de la Nación.

En el Código Procesal Civil y Mercantil el Artículo correlativo de las disposiciones del Código Civil está redactado en forma bastante general dice: "En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el Juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso". Como se ve el Código Procesal Civil y Mercantil solo exige la audiencia a la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo creemos que no hay oposición con lo dispuesto el Código Civil en los casos en que dispone que se oiga al Registrador Civil. En cualquiera supuesto, si el juez lo estima conveniente puede oírlo y recabar esa opinión para tener mayores elementos de juicio.

En cuanto a qué tribunales son competentes para la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria en que se pida por los interesados la inscripción de actos o de la partidas en los libros del Registro Civil, queda claro que son los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, ya que esos asuntos se refieren a cuestiones de estado, relativos al derecho de personas, todo de conformidad con los Artículos 401 y 403 del



Código Procesal Civil y Mercantil, que son las normas de carácter general y específicas que hemos citado, o sea los Artículos 371, párrafo 2º. Y 382 del Código Civil; y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien, hay casos en que no es necesario acudir a Juez de Primera Instancia para enmendar error. Estos casos son aquellos a que se refiere el Artículo 381 del Código Civil. Esta disposición, dice que cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento poniéndose razón al margen del primitivo, que las partes y el Registrador estuvieren de acuerdo. No lo dice la norma legal, porque es obvio, pero siempre lo señalamos, que si ese acuerdo entre las partes y el Registrador no se produce, aun que se trate de errores que a juicio de algunos de ellos no entrañan alteración de concepto, tendrá forzosamente que acudirse al Juez de Primera Instancia Civil a solicitar la rectificación de la partida.

Vía notarial:

1. Acta notarial de requerimiento: El interesado o su representante legal expone que su nacimiento no está inscrito (si fuere el caso), aporta la información necesaria. Presenta la constancia negativa (o certificación negativa) de nacimiento y ofrece otras pruebas como la testimonial. Artículo 2 y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República. Un timbre notarial de Q.10.00 y un timbre fiscal de Q. 0.50 por hoja.
2. Primera resolución de trámite: Se tienen por iniciadas las diligencias, se ordena agregar al expediente los documentos presentados, recabar las pruebas ofrecidas o las que de oficio considere adecuadas y que se de audiencia a la Procuraduría General de la Nación. Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República; y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil. Adherir dos timbres notariales de Q.1.00.
3. Notificación de la primera resolución: Al promoviente. Artículo 66 y 443 del Código



Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

4. Actas notariales de declaración testimonial: Artículo 21, Decreto 54.77 del Congreso de la República; Artículo 134, 148 y 149 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículo 398 del Código Civil.
5. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que se pronuncie, para lo cual deberá emitir opinión favorable (la cual es vinculante) Artículo 21 del Decreto 54-77 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107.
6. Resolución o auto final: Se dicta la resolución en la que se ordena la inscripción omitida. Debe contener en lo posible, la información del Artículo 398 del Código Civil (que se refiere a los requisitos de la partida de nacimiento). Artículo 21 del Decreto 54-77 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.
7. Certificación de la resolución o Auto final al Registrador Civil correspondiente. Debe ir acompañada de su duplicado para los efectos registrales conforme Artículo 1132 del Código Civil, Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107; y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, y Artículo 378 del Código Civil Decreto Ley 106.
8. Remisión del expediente al Director del Archivo General de Protocolos, para su guarda y custodia. Artículo 7 Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Rectificación de partida de nacimiento vía notarial.

1. Acta notarial de requerimiento: El interesado o su representante legal expone que la partida está inscrita con error y aporta la información necesaria. Presenta la certificación y ofrece otras pruebas como la testimonial. Artículo 2 y 21 del Decreto 54-77. Un timbre notarial de Q.10.00 y un timbre fiscal de Q.0.50 por hoja.
2. Primera resolución de trámite: Se tiene por iniciadas las diligencias, se ordena



agregar al expediente los documentos presentados, recabar las pruebas ofrecidas o las que de oficio considere adecuadas y que se dé audiencia a la Procuraduría General de la Nación y al Registrador Civil correspondiente. Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República; y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil. Adherir dos timbres notariales de Q.1.00.

3. Notificación de la primera resolución, al promoviente, Artículo 66 y 443, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.
4. Actas notariales de declaraciones testimoniales: Artículo 21 Decreto 54-77 del Congreso de la República Artículo 134, 148 y 149 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo esta prueba es optativa, ya que la prueba reina en los trámites notariales.
5. Audiencia al Registrador Civil: Del municipio en donde está asentada el acta que debe rectificarse, a efecto de que se pronuncie, Artículo 21 del Decreto 54-77 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.
6. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: A efecto de que se pronuncie, para lo cual deberá emitir opinión favorable (la cual es vinculante) Artículo 21 del Decreto 54-77 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.
7. Resolución o auto final: Se dicta la resolución en la que se ordena que se haga la rectificación solicitada. Debe contener, en lo posible, la información de algunos puntos a rectificarse del Artículo 398 del Código Civil (que se refiere a los requisitos de la partida de nacimiento), Artículo 21 del Decreto 54-77, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, y 378 Código Civil.
8. Certificación de la resolución o auto final al registrador civil correspondiente: Debe ir acompañada de su duplicado, para los efectos registrales, conforme Artículo 1,132 del Código Civil, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, y Artículo 378 del Código Civil,



Decreto Ley 106.

9. Remisión del expediente al Director del Archivo General de Protocolos:

Para su guarda y custodia, Artículo 7, Decreto 54-77 del Congreso de la República.

“El Decreto 54-77 del Congreso de la República o sea la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, incluyó separadamente, en la misma forma en que lo hicimos en el proyecto de ley que preparamos y que sirvió de base a la emisión de dicho decreto, los siguientes casos: uno que se refiere a la omisión y rectificación de partidas; otro, para la determinación de edad; y el tercero para la omisión y errores que aparezcan en las actas de inscripción.”(46)

Dice el Artículo 21 del Decreto 54-77. En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente.

Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

En estos casos en que puede acudir al trámite notarial, obsérvese que la ley tampoco exige que el notario oiga al Registrador Civil, aunque tampoco se lo prohíbe.

La razón es que se trata de un hecho evidente como es la omisión de la partida de nacimiento de algún dato o circunstancia esencial. Pues bien, todo ello tiene que resultar manifiesto con la prueba que el interesado presente o el notario recabe de oficio.

Una vez probado el hecho de la omisión de la partida o de circunstancia esencial, y

(46) Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit**; Pág. 356



oído a la Procuraduría General de la Nación, el notario puede dictar la resolución. Ahora bien, si por tales motivos tiene que imponerse alguna sanción o multa, esta actitud sale de la función notarial y será el propio Registrador el que la hará efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

Cuando en el acta respectiva se hubiera incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que con audiencia del Registrador y del Procurador General de la Nación, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

En estos casos si se justifica oír al registrador civil porque la omisión, el error, o la equivocación afecta al fondo del acto inscrito a criterio de quien solicita la rectificación, pero bien pudiera ser que no fuera así. Con la prueba que se presente, con la que recabe el notario si lo estimare conveniente, con la opinión del Registrador y con el dictamen de la Procuraduría General de la Nación, el notario tendrá suficientes elementos de juicio para dictar su resolución.

Finalmente, recordemos también aquí que estas actuaciones notariales puede llevarse a cabo cuando se trate de omisiones, errores o equivocaciones, que sean de mucha trascendencia o esenciales, o bien que afecten al fondo del acto inscrito. Si se trata de simples errores de palabra, que no entrañan alteración de concepto, de conformidad con lo que establece el Código Civil en el Artículo 381, la rectificación puede hacerse en nuevo asiento y deberá ponerse razón al margen del primitivo, siempre y cuando estuvieren de acuerdo las partes y el registrador.

Hay cuatro tipos de fe pública las cuales son:

Fe pública judicial: es la reconocida en las actuaciones ante los tribunales, certificadas por los secretario judiciales.

Fe pública registral: Que corresponde a los documentos emanados ante los



tribunales públicos de (de la propiedad mercantil y otros) y que prueban los actos inscritos y su inscripción.

La fe pública administrativa: Conferida a ciertos agentes y oficinas públicas para certificar hechos o actos de la administración pública confiriéndoles autenticidad, tal como la reconocida al secretario de un consejo para certificar sus acuerdos.

La fe pública extrajudicial o fe pública notarial: Que constituye propiamente nuestro interés, consiste en la potestad de asegurar la verdad de los hechos y de actos jurídicos que constan a quien la ejerce y que, en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad. El trámite notarial de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, es una secuencia de pasos lógicos y legalmente estructurados, en virtud del cual el notario a través de la fe pública que lo inviste, determina la existencia de una persona, para que proceda su inscripción en el Registro Civil correspondiente.

5.5. **¿Qué es la Procuraduría General de la Nación?**

La Procuraduría General de la Nación es la institución constitucional que tiene la representación del Estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, según el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Actúa independientemente, sin subordinación a ninguna autoridad. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado. Es la institución que por mandato constitucional representa al Estado de Guatemala y se rige por las siguientes normas legales:

- a. Decreto 25-97, que regula lo relativo que salvo en materia específica, toda norma legal que mencione Ministerio Público se entenderá Procuraduría General de la Nación.
- b. Decreto 512, Ley Orgánica del Ministerio Público.



La Procuraduría General de la Nación se dividió del Ministerio Público en 1993

¿Cuáles son sus funciones?

- a. Ejerce la representación del Estado.
- b. Interviene ante los tribunales nacionales y cortes internacionales en aquellos asuntos en los que tenga interés el Estado de Guatemala.
- c. Promueve las gestiones necesarias, judiciales y extrajudiciales, para la efectiva protección de la persona y la familia.
- d. Asesora de oficio a la administración pública.
- e. Evacua las consultas que le sean formuladas por los órganos del Estado.
- f. Interviene en defensa del ambiente coordinando diferentes acciones para la protección del ecosistema.
- g. Da seguimiento a las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos y asesora a los órganos del Estado para su debida observancia.
- h. Debe asesorar jurídicamente a las instituciones públicas en todos los casos que le consulten:
 1. Congreso de la República de Guatemala.
 2. Banco de Guatemala
 3. Procuraduría de los Derechos Humanos
 4. Gobernaciones
 5. Ministerios Municipales
 6. Organismo Judicial
 7. Instituto de Fomento Municipal
 8. Empagua
 9. Aduanas
 10. Universidades

Representación del Estado: El Procurador General de la Nación en casos específicos puede delegar la Representación del Estado en personal interno o externo de la institución, por medio de mandatos especiales.



El Procurador General de la Nación:

- a. Es la máxima autoridad de la institución.
- b. Es nombrado por el Presidente de la República para un período de 4 años.
- c. Es el abogado defensor de la Nación
- d. Tiene que defender al Estado de las acusaciones que se le hagan, tanto dentro como fuera del territorio.

¿Cómo esta organizada la institución?

La Procuraduría General de la Nación esta organizada en varias procuradurías y secciones para cumplir de mejor manera las funciones que le asigna la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica.

Abogacía del Estado:

- a. Representa y sostiene los derechos de la nación extrajudicialmente y en todos los juicios en que participa.
- b. Defiende los intereses del Estado, en casos de defraudación tributaria, contrabando aduanero.

Sección de procuraduría:

- a. Su jefe ocupa el cargo de Procurador General de la Nación y cumple las funciones asignadas al Procurador General de la Nación.
- b. Revisa las escrituras públicas autorizadas por el Escribano del Gobierno en las cuales comparece el Procurador General de la Nación por designación del Ejecutivo.
- c. Conoce los asuntos de jurisdicción voluntaria en los casos en que por Ley, es necesaria la intervención de la institución.
- d. Asimismo, por medio de la Unidad Laboral, se ocupa de los asuntos en los cuales el Estado interviene como parte.
- e. Sigue los juicios del Estado y participa en aquellos planteados por los particulares contra el Estado.
- f. Conoce de los procesos contencioso-administrativo y plantea a su vez, los recursos necesarios de parte del Estado.

**Sección de consultaría:**

- a. Emite dictámenes o providencias en casos en los cuales el Estado tenga interés directo o indirecto.
- b. Aprueba, imprueba, rectifica o modifica los dictámenes enviados por las acciones jurídicas de los ministerios y organismos del Estado.
- c. Aclara, por petición o de oficio, dudas respecto a la legalidad o ilegalidad de acciones emprendidas o por emprender por los organismos del Estado.
- d. Evacua audiencias en el trámite de recursos administrativos.

Sección de medio ambiente:

- a. Tiene a su cargo la accesoria y consultaría de los órganos del estado en materia ambiental, así como la defensa de la riqueza del país en acciones judiciales o extrajudiciales.
- b. Interviene cuando los recursos naturales del país están en riesgo.

Sección laboral:

- a. Esta sección tiene a su cargo la defensa judicial en cuanto a los intereses del Estado, proyectándose a la observancia del debido proceso en todos los casos que sean de su competencia, propende por uniformidad y modernización del derecho laboral.
- b. En todo asunto laboral, se atiende las diferentes inquietudes que se originan en cualquier institución de la Administración Pública, como de los demás órganos descentralizados, autónomos o semiautónomos.

Sección de lo contencioso-administrativo:

Es el vehículo por medio del cual la Procuraduría General de la Nación, acciona en los procesos contenciosos administrativos, en los cuales por disposición de la ley es emplazada, es decir que por mandato legal tiene que ser parte en toda contienda judicial que se suscite entre el Estado de Guatemala y sus instituciones autónomas y descentralizadas y la contraparte.

**Procuraduría de la familia:**

- a. Su fin primordial es velar por la protección de la familia guatemalteca en base a medidas legales, sin evitar descuidar la realidad social.
- b. Mediante acciones y proyectos, está fija su trabajo en los preceptos legales los cuales establecen la protección de la familia como parte fundamental de la sociedad.
- c. Esta integrada en tres unidades:
 1. Del menor
 2. De la mujer
 3. De ancianidad y discapacidad

Sección de menores:

- a. Tiene la representación de los menores y gestiona las medidas necesarias y urgentes para su protección.
- b. Vela por el amparo de los menores en condición de abandono, en instituciones que contribuyan a su bienestar.
- c. Promueve la integración de la familia por medio de la adopción de huérfanos o abandonados y, de no ser posible, su guardia en hogares sustitutos, en instituciones publicas y privadas.
- d. Vela por la vigencia plena de los derechos del niño en cualquier ámbito y asesora a los órganos del Estado en temas relacionados con menores.

Unidad de la mujer:

- a. Es la encargada de brindar protección a las mujeres que sufren violencia domestica, en el área laboral y en sus comunidades, los objetivos de esta unidad están dirigidos a difundir a nivel nacional, las leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.

Sección de ancianidad:

- a. Asesora a instituciones publicas, privadas y personas individuales sobre temas relacionados con los adultos mayores.



- b. Coordina medidas de protección a favor de personas de la tercera edad en casos de abandono, maltrato físico, raza, sexo, religión o posición social.
- c. Divulga la "Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad".

Las únicas secciones que tienen relación directa con el Notario dentro de la Procuraduría General de la Nación son:

Sección de procuraduría: Es la sección encargada de evacuar las audiencias en los asuntos de jurisdicción voluntaria, de personas mayores de edad y en todos los trámites de Adopción.

Sección de menores: Esta comisionada de todos los asuntos de jurisdicción voluntaria en los que intervienen menores de edad, con excepción de los trámites de adopción.

Importancia de darle audiencia:

La Procuraduría General de la Nación es la institución que ejerce la representación del Estado, tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se rige por su ley orgánica.

El estado delega en esta institución el principio de seguridad jurídica de los particulares, que consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho que garantiza su seguridad de forma coherente e inteligible, razón por la cual en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar observando este principio, y respetando las leyes vigentes, principalmente la Constitución Política de la República.

La importancia de darle audiencia radica en que al ser esta institución la que ejerce la representación del Estado, tiene obligación de velar por que en todos los asuntos en los que por disposición legal deben darle audiencia, llenen los requisitos indispensables para verificar la legalidad y certeza de las actuaciones que son sometidas a su consideración, ya que si existiera algún margen de duda o posible equivocación en el asunto que se tramita, obligatoriamente deben refrenarlo solicitando ampliar la



información para que toda la documentación recabada se revista de certeza y seguridad jurídica ante la sociedad, evitando de esta forma, que se corrompan las leyes y se de origen a situaciones delictivas, en virtud de que el Procurador General de la Nación, sus funcionarios y empleados subalternos son responsables conforme a la ley, por los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos.

Sin olvidar que la facultad de conocimiento personal en un asunto en que se ha delegado representación, es propia del delegante originario, sin que tenga que sujetarse a requerimientos de otros funcionarios de igual o superior jerarquía o categoría.

Trámite interno:

Una vez que ingresa un expediente de asiento extemporáneo de partida de nacimiento a la Procuraduría General de la Nación, en la vía notarial o en la vía judicial, la Secretaría General es la encargada de distribuir los expedientes y enviarlos al departamento de consultoría respectivo, el cual puede ser:

- a. Sección de Procuraduría, si es de una persona mayor de edad.
- b. Unidad de Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, si se trata de un menor de edad.

Estos departamentos a través de sus abogados, analizan los expedientes y determinan si los expedientes llenan los requisitos que a juicio de cada quien deben tener, si consideran que se omitió algún documento esencial, entonces en su resolución lo determinan, a fin de que los interesados adhieran la documentación y proceda emitir la opinión favorable para que se inscriba la omisión en el Registro Civil.

Posteriormente, los expedientes con los dictámenes de los abogados de la Procuraduría General de la Nación son regresados a la Secretaría General, que se encarga de enviarlo a los juzgados si el trámite es judicial; o los entregan a los notarios, si el trámite es notarial, para seguir con el procedimiento legal respectivo, si cumplen



con los requisitos emiten opinión favorable, si no deben cumplir solventando los previos interpuestos y debe volver nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que proceda resolución favorable.

Este trámite interno dura aproximadamente de quince días a un mes, tiempo que es determinado por la cantidad de trabajo que tengan los distintos departamentos de la Procuraduría, teniendo especial cuidado en que las resoluciones que emitan tengan fecha de un máximo de tres días, para cumplir con el plazo que establece la ley.

Criterio de uniformidad:

Los profesionales del derecho, encargados por delegación del Procurador General de la Nación de emitir dictámenes y opiniones en los que por disposición legal deben concederle audiencia a esta institución actúan y analizan los expedientes de forma personal, razón por la cual los documentos que para uno son importantes, para otro no lo son; de esta forma surgen criterios encontrados en los cuales cada uno de los profesionales en uso de su libre albedrío, interponen excepciones o previos, solicitando anexar cierta documentación de forma adicional con el fin de emitir opinión favorable.

Surge de esta forma uno de los problemas más importantes como es la falta de celeridad en el trámite por parte de la Procuraduría General de la Nación, recordemos que en el Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en el artículo 4 establece en su parte conducente: "En los casos en que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado."

Al analizar el factor tiempo dentro de esta diligencia, nos damos cuenta que el tiempo real en el cual evacuan dicha audiencia es en un termino no menor de un mes, y si a esta circunstancia le añadimos que interponen una serie de excepciones solicitando otros documentos, se prorroga el tiempo en aproximadamente de tres a cinco meses más.



Para cumplir con el tiempo del plazo legal señalado, esta institución a través de sus representantes y delegados, realizan el trabajo y le colocan fechas atrasadas para no incurrir en desobediencia al emitir opinión en un plazo mayor al establecido en la ley.

Posteriormente, regresa el expediente al notario o juzgado que conoce el asunto de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, con la resolución de la Procuraduría General de la Nación, esta debe ser notificada a los promovientes con la finalidad que faciliten la documentación solicitado en la Procuraduría General de la Nación, para que proceda a emitir opinión favorable, los interesados recaban la documentación solicitada en un tiempo prudencial y el notario o juez correspondiente deben enviarlo nuevamente a la Procuraduría

General de la Nación para que emita resolución favorable, esta circunstancia nos refleja, que el tiempo en los expedientes van de un lugar a otro para completarse como lo desea el representante de la Procuraduría General de la Nación, es exageradamente largo, y un trámite que debería realizarse en un tiempo prudencial de un mes, se convierte en un trámite de aproximadamente seis o más meses.

Documentos obligatorios que deben acompañar la solicitud de asiento extemporáneo de partida de nacimiento para su celeridad en la Procuraduría General de la Nación.

Del análisis y estudio realizado en el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, se determino que existen documentos que resultan relevantes e indispensables que acompañen a la solicitud inicial, para agilizar su trámite en la Procuraduría General de la Nación, y de esta forma, ésta institución emita opinión favorable y proceda la inscripción omitida en el Registro Civil respectivo, esta documentación es la siguiente:

- a. Certificación de partida de matrimonio si los padres son casados.
- b. Certificación de partida de nacimiento de los padres.
- c. Certificación de cédulas de los padres.



- d. Constancias de autoridades eclesiásticas.
- e. Certificaciones de centros de educación.
- f. Prueba testimonial idónea.
- g. Certificación de negativas de nacimiento del Registro Civil y del Archivo General de Centroamérica.
- h. Certificación de nacimiento, emitida por el director de la institución hospitalaria donde fue atendido el parto.

Sugerencias para la celeridad del trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la Procuraduría General de la Nación.

- a. Primeramente se debe cumplir con todos los requisitos de fondo y de forma, teniendo especial cuidado en verificar la veracidad de la información aportada por los interesados, la idoneidad de los testigos propuestos y que el memorial inicial o el acta inicial de requerimiento reúnan las exigencias que la ley establece.
- b. Se deben adjuntar a la primera solicitud, los documentos recomendados anteriormente, para evitar que la Procuraduría General de la Nación interponga algún previo por la falta de alguno de ellos, logrando con esto retardar el trámite solicitado.
- c. El personal de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, debe de ser estudiante de leyes o recibir una profesionalización, en virtud que cuando ingresa un expediente, éste es enviado a una sección equivocada la que lo devuelve nuevamente para que el personal de la Secretaría General lo envíe a la sección correspondiente, originando uno de los primeros retrasos dentro de la institución.
- d. La Procuraduría General de la Nación, a través de los abogados de las secciones de procuraduría y menores, deben realizar un análisis integral del expediente con el objeto de uniformar sus criterios al evacuar la audiencia conferida por la ley, para acelerar el trámite y que proceda la inscripción en el Registro Civil.
- e. Los profesionales del derecho que intervienen de alguna forma dentro del trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la Procuraduría General de la Nación, deben considerar la importancia de establecer la existencia de una persona con el propósito de que le sean reconocidos los derechos y beneficios que conforme a



nuestra legislación le asisten a toda persona, y colaborar para que el trámite se realice en un tiempo prudencial.

f. La Procuraduría General de la Nación, como institución que tiene la representación de los menores y gestiona las medidas necesarias y urgentes para su protección, debe velar por el cumplimiento en que se debe evacuar de audiencia que es de tres días, y no, realizar el trabajo en forma tardía insertando en los expedientes fechas atrasadas para no responder por la inobservancia de esta norma legal.

f. El Procurador General de la Nación, debe realizar un estudio estadístico dentro de la institución, en el cual se determine si los abogados encargados de las secciones de procuraduría y menores, son suficientes para cumplir con el trabajo asignado en el tiempo legal establecido, caso contrario debe incrementar la cantidad de abogados de acuerdo al trabajo existente para evitar demoras, y lograr que la institución realice un trabajo eficaz y eficiente; transmitiendo de esta forma una buena imagen a la población en general.

5.6. Laguna existente en el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto al asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento.

Es preciso mencionar que el Código Procesal Civil y Mercantil específicamente en el Artículo 443 existe el fundamento para realizar un asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento en la vía judicial pero es claro que únicamente es el Artículo arriba mencionado el que contempla respecto a este procedimiento voluntario y que es necesario acudir al Código de Notariado específicamente al Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala el que desarrolla ampliamente el procedimiento de asuntos de jurisdicción voluntaria en la vía notarial y entre ellos se encuentra el de asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento, por lo que es necesario abocarse a esta ley para poder desarrollar el proceso en la vía judicial que es muy distinto a la vía notarial.

El proceso de la vía judicial se inicia mediante un memorial de demanda nueva en la que los padres o responsables de los niños, adolescentes o adultos no inscritos presentan la petición ante el Juez de Primera Instancia Civil al que se le solicita se sirva



autorizar un asiento extemporáneo y se explica el porque no se realizó en el tiempo que estipula la ley, se adjunta a este memorial medios de prueba como documentos que amparan dicho memorial entre ellos los mas importantes son:

- a) Negativa de certificado de nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas, (RENAP).
- b) Boleta del Hospital donde fue atendido el parto o del medico que asistió el nacimiento, en su caso la comadrona que atendió a la madre al momento de dar a luz.
- c) Fotocopia de cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación (D.P.I.) para comprobar que la persona es la madre de la persona que será inscrita extemporáneamente.
- d) Y finalmente declaración testimonial de dos personas que hayan sabido de la existencia de las personas que no fueron inscritas en el tiempo que estipula la ley y que les conste que sean hijas legítimas de las personas que en su momento declaren el nacimiento.

Es importante dejar en claro que este trámite es más extenso que el notarial ya que se necesita que el Juez asignado para conocer el asunto determine si conoce el caso y de no quererlo hacer manifiesta del porque no lo hace y si es aprobado en el momento que este resuelva fija una audiencia para que sean escuchados los testigos dejando constancia del mismo, pero ya se ha resumido parte del procedimiento en la vía judicial y todo este procedimiento no se encuentra estipulado en ninguna ley, no existe ningún decreto que indique que luego que el juez determine si le dará el debido procedimiento se tenga que escuchar a los testigos y si bien es cierto que el Decreto 54-77 estipula el debido procedimiento en la vía notarial en ningún momento se ha podido hacer notar que sean iguales los procedimientos ya que los documentos que se presentan son distintos.

De manera que esto afecta a la mayoría de las personas que sufren por no haber cumplido con la obligación de haber inscrito en tiempo a sus hijos, la mayoría de notarios colegiados cobran sus honorarios de acuerdo al arancel pero hay personas



que no pueden cubrir el costo del trámite por lo que normalmente acuden a la asesoría y procuración de los estudiante de las distintas universidades de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales que existen en el país y que la mayoría de ellas como la Universidad de San Carlos de Guatemala brinda este tipo de ayudas a las personas que así lo necesiten por medio de los estudiantes que ya hayan aprobados sus cursos correspondientes para poder realizar dichas gestiones.

Normalmente el estudiante en el momento de realizar su práctica se encuentra en un ambiente que no conoce y que a pesar de que siempre existe un asesor que le oriente, este tendrá que fundamentarse en la ley, el problema es como encontrar las soluciones correspondientes a sus dudas cuando no existe un fundamento que esclarezca las lagunas existentes en la jurisdicción voluntaria, ya que existe un solo artículo que se refiere al trámite de asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento y lo único que se puede hacer es acudir a la experiencia para poder preguntar cuál es el procedimiento y sus pasos para poder aplicar la ley como corresponde sin dejar de hacerlo con eficiencia y mucha responsabilidad ya que este trámite por ser de jurisdicción voluntaria no es necesario formalismos que se deben realizar en otro tipo de procesos.

Por lo que por medio del presente documento de investigación surge como propuesta que el Congreso de la República de Guatemala promueva una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil específicamente en el capítulo que desarrolla la jurisdicción voluntaria y que únicamente aparece el Artículo 443 el cual literalmente dice lo siguiente: "Asiento y Rectificación de Partidas. Solicitud y Trámite. En caso de haberse omitido, alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandado aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso. Ya que es necesario que al menos se logre una ampliación con respecto al asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento en la vía judicial porque es claro que no solo es utilizada la vía notarial para



poder ayudar a personas que por errores involuntarios tienen que rectificar su partida de nacimiento o simplemente no pudieron realizar la inscripción en tiempo estipulado por la ley por lo que es necesario que se permita dar una ampliación al procedimiento para poder mejorar la correcta aplicación de de la ley al presente proceso, es preciso dejar claro que tanto la Vía judicial como la notarial son distintas.

Creo conveniente hacer ver que el trámite notarial inicia con una acta de requerimiento y no con un memorial de demanda nueva, y en este trámite únicamente se explica del porque no se realizó la inscripción en el Registro Nacional de las Personas a diferencia del trámite en la vía judicial, se tiene que demostrar el porque no fueron inscritos en su momento además de las pruebas documentales que se deben adjuntar al memorial.

Hay muchos aspectos por los cuales es necesario hacer esta reforma comparte la idea que la ley es muy clara en muchos aspectos pero muchas veces crea cierta ambigüedad en los procesos que de no ser aplicados de la manera correcta pueden dar lugar a confusiones, cosas que en el ejercicio de la profesión de la abogacía y el no son permitidas pues el mínimo error implicaría el perder un caso y su defecto el condenar o absolver a una persona.

El Código Procesal Civil y Mercantil es una de las leyes más grandes que aunque va amarrada a nuestra Carta Magna la Constitución Política de la República de Guatemala va ligado a varias leyes que esclarecen ciertas dudas que puedan surgir al legislador pero lamentablemente en lo que se refiere al proceso el cual está siendo objeto de investigación en el presente trabajo no existe amplitud con respecto a ello y sería bueno que cada una de las lagunas existentes en las distintas leyes se esclarecieran mediante un decreto que sea amplio y específico para poder aplicarlas correctamente y brindar un mejor servicio a cada una de las personas que requieran.





CONCLUSIONES

1. Toda persona que no tenga inscrito su nacimiento en el Registro Civil, jurídicamente carece de personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones dentro de la sociedad.
2. Se considera que una de las causas de omisión en la inscripción de Nacimiento es la ignorancia y el desconocimiento de sus efectos jurídicos posteriores, privándole de los derechos y deberes a la personas.
3. Se carece de análisis jurídico en cuanto al asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento en la vía judicial debido a que no existe información amplia respecto al tema.
4. Dentro de los procesos de la vía judicial y la vía notarial en relación a asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento figura la celeridad como plazo para finalizar las diligencias donde la vía notarial es más eficaz.
5. Expertos en la temática y en base a la realidad social consideran que en el Artículo 443 del Código Procesal Civil se encuentra latente una laguna legal que hace énfasis en cuanto a un Artículo que regula el proceso judicial de asiento extemporáneo y rectificación de partida.





RECOMENDACIONES

1. Por lo que es importante que las personas inscriban su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas en el tiempo que establece la ley para que con ello puedan tener capacidad de ejercicio de sus derechos y obligaciones.
2. Se deben de unificar redes de apoyo en el ámbito social para implementar a través del Registro Nacional de las Personas, acceso a la orientación e información de procesos ciudadanos, especialmente en las áreas rurales del país donde se carece del acceso a la información elemental, en cuanto a la omisión de la inscripción de una persona.
3. Que la educación universitaria promueva en las facultades respectivas al caso, lo relacionado al estudio de tesis de asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento en la vía judicial, logrando con ello avances en los niveles de comprensión y entendimiento de los futuros estudiantes del derecho.
4. Fomentar procesos que promuevan la iniciativa de ley para eliminar la vía judicial de todos aquellos asuntos que son de jurisdicción voluntaria y en los cuales no exista litis.
5. Realizar propuestas a las autoridades respectivas en cuanto al proyecto de ley de la reforma del Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, dirigidas al Congreso de la República, sugiriendo punto de ley en torno a la regulación legal del asiento extemporáneo y rectificación de partida de nacimiento, por medio del cual se amplíe su contenido para definir de mejor forma su procedimiento, en la vía notarial.





ANEXOS

ANEXO I

Ejemplos en la vía judicial y notarial:

Sobre el asiento extemporáneo de partida de nacimiento en la vía judicial.

La señora María José Mancilla Molina se presenta al Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala Sede de Escuintla, a solicitar ayuda para poder inscribir el nacimiento de su menor hija, agrega que por atenerse a que su conviviente haría la inscripción correspondiente no la realizó, y ahora que necesita acreditar el nacimiento de su niña ya no le es posible, por ser de escasos recursos no puede pagar a un notario para que le sea realizado el trámite, por lo que acude a dicho Bufete para ver si puede ser ayudada. Se hace el trámite correspondiente el cual se da a conocer a continuación

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

MARIA JOSE MANCILLA MOLINA, de veinticuatro años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, de este domicilio, comparezco a:

I. EXPONER:

- a) Actúo en mi calidad de madre de mi menor hija **MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA**;
- b) Actúo bajo la dirección del Abogado Luis Felipe Marroquín García y de la Bachiller Pasante del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Sede de Escuintla, **ANA PATRICIA ALVAREZ GARCIA**.
- c) Señalo lugar para recibir notificaciones la Sede del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala en Escuintla, ubicada en la sexta avenida tres guión treinta y seis zona uno de Escuintla.
- d) Ante usted respetuosamente comparezco en la vía voluntaria a promover diligencias de **ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO** con base a los siguientes:



II. HECHOS:

2.1. Comparezco en mi calidad de madre y por ende en representación legal de mi menor hija, MARIA JOSE MANCILLA MOLINA;

2.2. Declaro que el día veintiuno de julio de dos mil cuatro nació, en este departamento de Escuintla, en el Hospital Nacional Regional de Escuintla ubicado en el kilómetro 59.5 carretera a Taxisco, Escuintla; su hija MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA, quien nació en parto único y que oportunamente el nacimiento no fue inscrito en el Registro Civil de Escuintla como correspondía.

2.3 El no haber hecho el asiento de las partidas de nacimiento en la fecha correspondiente de la menor, me ha ocasionado muchos problemas por lo que me veo en la necesidad de promover esta diligencia de ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO, a efecto que cumplidos los procedimientos se ordene el asiento respectivo.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

El Artículo 371 del Código Civil preceptúa que las certificaciones de las actas del Registro Civil de las Personas. Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas. Asimismo el Artículo 382 del mismo cuerpo legal estipula que cuando en el momento de la inscripción se cometiere error de fondo el interesado deberá recurrir ante juez competente, para que con audiencia de la Procuraduría General de la Nación y del Registrador, se pueda ordenar la rectificación de la partida de nacimiento que adolezca de error. El Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que en caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el Juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas



que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencias a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso, por lo que ofrezco probar los extremos anteriormente expuestos con los siguientes;

III. MEDIOS DE PRUEBA:

3.1 DOCUMENTOS: a) Fotocopia de la cédula de vecindad número de orden F guión seis y registro cincuenta y dos mil veintitrés, extendida por el Alcalde municipal de Chiquimulilla, Departamento de Santa Rosa. b) Certificación negativa de la inscripción de las partida de nacimiento de la menor MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA; la cual fue extendida por el Registrador Civil de esta ciudad; de fecha veintiuno de febrero del presente año; c) Certificación extendida por el Subdirector Ejecutivo del Hospital Nacional Regional de Escuintla, en la que consta que el día veintiuno de julio de dos mil cuatro la señora MARIA JOSE MANCILLA MOLINA, dio a luz a una niña, a quien identificó con el nombre de MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA.

3.2 DECLARACION DE TESTIGOS: Señora: JULIA SENaida MENÉNDEZ CASTILLO, quienes deberá de ser interrogada de conformidad con el siguiente interrogatorio: PRIMERA PREGUNTA: Sobre conocimientos y Generales de Ley. SEGUNDA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento la fecha, lugar, hora en que ocurrió el nacimiento de la menor MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA. TERCERA PREGUNTA: Diga el testigo si le consta que la menor MARIA DE LOS ANGELES MANICLLA MOLINA, es hija de MARIA JOSE MANCILLA MOLINA. CUARTA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento que el parto de la niña MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA, fue atendido en el Hospital Nacional Regional de Escuintla. QUINTA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento



que el nacimiento de MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA, fue en par
único; SEXTA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento que el hecho del nacimiento de la niña MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA no fue inscrita en el Registro Civil de esta ciudad oportunamente; SÉPTIMA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento el nombre , apellidos, origen y ocupación de la madre de la menor; OCTAVA PREGUNTA: Diga el testigo la razón de conocimiento de los hechos sobre los cuales ha declarado;

3.3. PRESUNCIONES HUMANAS: Que de los hechos probados se deduzcan.

IV. PETICIÓN:

DE TRÁMITE:

- 4.1 Que se inicie la formación del expediente respectivo con la presente solicitud y documentos acompañados;
- 4.2 Que se admita para su trámite, en la Vía Voluntaria las presentes diligencias de Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento de la menor María de los Ángeles Mancilla Molina.
- 4.3 Que se confiera la dirección de este asunto al Abogado que me auxilia y la procuración al bachiller propuesto;
- 4.4 Se tenga por señalado el lugar indicado para recibir notificaciones;
- 4.5 Que se tengan ofrecidos los medios de prueba relacionados y por presentados los documentos adjuntos;
- 4.6 Que se reciba la declaración testimonial propuesta;
- 4.7 Que se de audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

DE FONDO:

- A) Que oportunamente se dicte el auto correspondiente declarando con lugar las presentes diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de la partida de nacimiento y se de intervención a la Procuraduría General de la Nación como



manda la ley para que se pronuncie sobre esta diligencia y emita opinión. **B)** oportunamente se dicte el auto que en derecho corresponde, se mande a inscribir en el Registro Civil de Escuintla, el hecho de nacimiento de la menor MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA. **C)** Que a mi costa y con las formalidades de ley se sirva extenderme certificación del auto correspondiente.

CITA DE LEYES: Fundo mi petición en lo que preceptúan las leyes citadas y en los Artículos: 24, 25, 28, 29, 44, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 70, 86, 106, 207, 126, 127, 128, 142, 143, 145, 146, 148, 149, 161, 177, 178, 186, 401, 402, 403, y 143 del Código Procesal Civil y Mercantil; 371, 382 del Código Civil; 171, 172, de la Ley del Organismo Judicial. Adjunto duplicado y tres copias del presente memorial y documentos adjuntos.

Escuintla, veintiocho de febrero de dos mil seis.

f)

EN SU AUXILIO:

En la ciudad de Escuintla el día ocho de marzo del año dos mil seis, como Notario DOY FE que la firma que antecede a la del auxilio, es AUTENTICA por haber sido puesta en mi presencia el día de hoy por la señora MARIA JOSE MANCILLA MOLINA, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden F guión seis y registro número cincuenta y dos mil veintitrés extendida por el Alcalde Municipal de Chiquimulilla, del Departamento de Santa Rosa, El signatario firma nuevamente junto con el Notario la presenta acta de legalización.

f)

ANTE MÍ:



ORGANISMO JUDICIAL
ESCUINTLA

25

**CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
ESCUINTLA**

CEDULA: 03-**6048**-2,006

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DE
ESCUINTLA.

JUICIO VOLUNTARIO 88-2,006

OFICIAL: 5

FECHA DE INGRESO: 15/03/2,006

*En la ciudad de Escuintla, el día DIECISEIS DE MARZO del año dos mil seis, siendo
las _____ horas con _____*

*minuto (s) En: **SEXTA AVENIDA TRES GUION TREINTA Y SEIS, ZONA UNO
ESCUINTLA**, notifico el contenido integro de la (s) resolución (es) de fecha (s)
DIECISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS consta de DOS folio(s) a: **MARIA
JOSE MANCILLA MOLINA** por medio de cédula de notificación que contiene las
copias de ley y que entrego a : **EDGAR SICAY** quien de enterado (a) recibe y
_____ firmó DOY FE.*

KARINA LIZETH HERNÁNDEZ HERRERA

NOTIFICADOR II



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Voluntario 88-06 Oficial 5°.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DE ESCUINTLA, Escuintla, dieciséis de marzo de dos mil seis.-----

I. A sus antecedentes el memorial que antecede identificado con el número setecientos cincuenta y siete guión dos mil seis; II. Se tiene por cumplido con los requisitos establecidos por la ley; III. En consecuencia se admite para su trámite el la vía voluntaria las presentes diligencias de Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento promovidas por MARIA JOSE MANCILLA MOLINA. IV. Para recibir la declaración testimonial de los testigos propuestos; se señala audiencia para el día **VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE HORAS**, en base al interrogatorio inserto en el memorial inicial; V. Lo demás solicitado téngase presente para su oportunidad. VI. Notifíquese. Artículos 29, 31, 44, 50, 51, 62 al 79, 110, 117, 178, 403 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 144 de la Ley del Organismo Judicial.

Lic. Miguel Ángel Villatoro Schunimann

Juez

José Daniel Luna Argueta

Secretario



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



VOLUNTARIO No. 88-06-Of. 5°. ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL: En la ciudad de Escuintla, veintisiete de abril del año dos mil seis, siendo las nueve horas, ante el Infrascrito Juez del juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Escuintla, Licenciado Miguel Ángel Villatoro Schunimann, Secretario que autoriza y oficial de trámite, comparece una persona quien dice llamarse correctamente **JULIA SENaida MENÉNDEZ CASTILLO**, a prestar declaración testimonial dentro de proceso identificado en el acápite, quien es de cuarenta y ocho años de edad, casada, secretaria bilingüe, Guatemalteca, se identifica con la cédula de vecindad número de orden "E" guión cinco y registro sesenta y siete mil novecientos ocho, extendida por el alcalde municipal de Escuintla Departamento de Escuintla, documento que se tuvo a la vista y es devuelto en este momento; **PRIMERO:** Se procede a juramentar a la compareciente de la manera siguiente: **¿PROMETEIS BAJO JURAMENTO DE LEY DECIR LA VERDAD EN LO QUE FUEREIS PREGUNTADO?** A lo que responde, **SI, BAJO JURAMENTO PROMETO DECIR LA VERDAD**, y se le hace saber lo relativo al delito de perjurio, manifestando que ha quedado enterado y que no tiene interés directo o indirecto en el presente asunto, ni es amiga ni enemiga íntimo, deudora ni acreedora de los interesados y que tampoco es trabajador ni dependiente de ellos; seguidamente se le dirige el interrogatorio inserto en el memorial inicial; haciendo constar que solo se consignaran las respuestas. **A la primera responde:** Los dije anteriormente. **A la segunda responde:** Si es cierto. **A la tercera responde:** Si es cierto. **A la cuarta responde:** Si es cierto. **A la quinta responde:** Si. **A la sexta responde:** Sí es de mi conocimiento que no fueron inscritos. **A la séptima responde:** Porque conozco a la mamá y los niños deberán ser inscritos y por que tiene derecho la mamá de legalizar la



entidad de los niños. No habiendo más que hacer constar se finaliza la presente quince minutos después d su inicio la que previa lectura a la compareciente la acepta, ratifica y firma juntamente con el infrascrito Juez y Secretario que autoriza.

Lic. Miguel Ángel Villatoro Schunimann.

Juez

TESTIGO:

José Daniel Luna Argueta

Secretario



JUICIO VOLUNTARIO 86-2,006 OF, 2do.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARATAMENTO DE ESCUINTLA.

MARIA JOSE MANCILLA MOLINA, de datos de identificación personales consignados en el presente JUICIO VOLUNTARIO, ante usted respetuosamente comparezco a:

EXPONER:

- I. Que en virtud de haber procedido a tomar la declaración respectiva del testigo propuesto, en las diligencias de Juicio Voluntario de Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento de mi menor hija **MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA**, la que constan en actas.
- II. Que ante usted respetuosamente Solicito se señale Audiencia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que emita su opinión favorable acerca de la presente diligencia de Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento de mi menor hija ya indicada.

PETICIÓN:

- I. Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial.
- II. Que se señale fecha y hora para que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** emita su opinión favorable y poder continuar con el presente Juicio Voluntario de Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento.

CITA DE LEYES: Artículos ya mencionados y Artículo 403, 404, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4 y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República; 371, 378,382,391,398 del Código Civil Decreto 106 del Congreso de la República.

Adjunto tres copias al presente memorial.

Escuintla veintiocho de abril de dos mil seis.



A RUEGO DE LA PRESENTADA QUE EN ESTE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR, SU
PROCURADORA

EN SU AUXILIO:



ORGANISMO JUDICIAL
ESCUINTLA

25

**CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
ESCUINTLA**

CEDULA: 03-**6048**-2,006

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DE
ESCUINTLA.

JUICIO VOLUNTARIO 88-2,006

OFICIAL: 5

FECHA DE INGRESO: 13/06/2,006

*En la ciudad de Escuintla, el día CATAORCE DE JUNIO del año dos mil seis, siendo
las _____ horas con _____*

*minuto (s) En: **SEXTA AVENIDA TRES GUION TREINTA Y SEIS, ZONA UNO
ESCUINTLA, notifico el contenido integro de la (s) resolución (es) de fecha (s)
CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS consta de UN folio(s) a: MARIA
JOSE MANCILLA MOLINA por medio de cédula de notificación que contiene las
copias de ley y que entrego a : **EDGAR SICAY** quien de enterado (a) recibe y
_____firmó DOY FE.***

KARINA LIZETH HERNÁNDEZ HERRERA

NOTIFICADOR II



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMO CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.-----

I. Incorpórese a los autos el memorial anterior registrado bajo el número mil cuatrocientos treinta y cuatro; II. Se concede audiencia a la PROCURADURÍA GENERAL E LA NACIÓN por ocho días para que se pronuncie al respecto.-
ARTÍCULOS: 29, 62, 63, 66, 67, 71, 79, 128, 129, 177, 183, 401, 443, del Código Procesal Civil y Mercantil.-

Lic. Miguel Ángel Villatoro Schunimann
Juez

José Daniel Luna Argueta
Secretario



DICTAMEN No. 344-06

JUICIO 88-06 Of.5°.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

ASUNTO: ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

SOLICITA: MARIA JOSE MANCILLA MOLINA

Al tener a la vista el expediente arriba identificado de asiento extemporáneo de partida de nacimiento y al evacuar audiencia conferida a esta Institución,

OPINA:

Que es procedente que se opine favorablemente por razón de que se cumplió con los requisitos establecidos por la ley y de acuerdo con todo lo preceptuado para poder continuar con el procedimiento de Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento a favor de la menor María de los Ángeles Mancilla Molina, el cual fue promovido por su señora madre, señora María José Mancilla Molina, por lo que doy por procedente se continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULOS: 252 De la Constitución Política de la República de Guatemala, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 391 al 404 del Código Civil, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

El presente expediente consta de 16 folios incluyendo el presente dictamen.

Escuintla, 17 de julio de 2,006

Lic. César Augusto Galicia Prera

Delegado Regional Escuintla

Procuraduría General de la Nación

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



VOLUNTARIO No. 88-06. Of. 5°. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA, ESCUINTLA, VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.-----

Incorpórese a los antecedentes el dictamen que precede proveniente de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la Nación y se tienen a la vista para resolver las DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO de la menor MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA, promovida por MARIA JOSE MANCILLA MOLINA.-----

MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA nació el día veintiuno de julio del año dos mil cuatro a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, en parto único, en el Hospital Nacional Regional de Escuintla, atendido por el Doctor EDGAR TORRES, hija de MARIA JOSE MANCILLA MOLINA. La interesada acompañó a los autos, las certificaciones de negativa de la partida de nacimiento de la niña mencionada, extendida por el Registrador Civil del municipio de Escuintla del Departamento de Escuintla, boletas de nacimiento extendidas por el referido centro hospitalario, y recibió la declaración testimonial de JULIA SENAI DA MENÉNDEZ CSTILLO, la Procuraduría General de la Nación, al emitir el dictamen correspondiente opinó favorablemente, por lo que procedente resulta la declaración que en derecho corresponde.-----

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos:29, 31, 44, 50, 61, 62, 63, 66, 69, 70, 79, 123, 126, 128, 129, 401, 402, 403, 404, 405, 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141,142,143, de la Ley del Organismo Judicial.-----

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver



DECLARA: I) CON LUGAR las diligencias voluntarias de Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento de la menor **MARIA DE LOS ANGELES MANCILLA MOLINA**;
II) En consecuencia ordena al Registrador Civil del municipio de Escuintla Departamento de Escuintla, imponer la multa respectiva y hacer las anotaciones correspondientes; III) Notifíquese y Certifíquese.

Lic. Miguel Ángel Villatoro Schunimann
Juez

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA



Sobre rectificación de partida de nacimiento en la vía notarial.

La rectificación de partida es otro asunto que se tramita en Jurisdicción voluntaria por el Notario, distinto al de la omisión que se describió anteriormente.

En la rectificación de partida el supuesto es que existe un asiento del hecho en el Registro civil pero, debido a un error involuntario o equivocación, se consignó algún o algunos datos de manera incorrecta, por lo que procede realizar la rectificación.

A continuación presento un ejemplo del procedimiento de manera breve:

La señora Rosa María Ruiz Castillo se presenta a este Bufete Profesional a solicitar ayuda para poder Rectificar la Partida de Nacimiento.

Se le solicitó la certificación de la partida de nacimiento, fotocopia de cédula de vecindad con lo cual acredita lo expuesto.

La señora Rosa María Ruiz Castillo expone que la partida de nacimiento se encuentra erróneamente inscrita y que esto le perjudica en su vida tanto laboral como diaria por lo que solicita se le ayude a rectificarla de manera correcta, se le solicita la información necesaria de modo que se verifique la veracidad de los datos aportados por la interesada.

Hago énfasis que únicamente se dará a conocer algunos pasos del presente procedimiento de Rectificación de Partida de Nacimiento en la Vía Notarial ya que anteriormente se dieron a conocer los pasos a seguir en este procedimiento además se desarrollo todo lo referente a la doctrina que concierne al presente proceso, por lo que únicamente se darán a conocer los pasos más importantes, dando a conocer los de mayor relevancia.



En la ciudad de Escuintla, veintisiete de agosto de dos mil ocho, siendo las once horas en punto, LUIS FELIPE MARROQUIN GARCIA, Notario, constituidos en mi oficina profesional, ubicada en la cuarta avenida tres guión setenta de la zona uno, de esta ciudad, soy requerido por la señora ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS, de veintiocho años de edad, casada, guatemalteca, secretaria y oficinista, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden E guión cinco registro ciento dos mil cuarenta, extendida por el Alcalde municipal de Escuintla, Departamento de Escuintla, la compareciente manifiesta que el objeto de su rogación es para que notarialmente y en jurisdicción voluntaria se tramiten las diligencias de RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO, para lo cual procedo de la manera siguiente: PRIMERO: Manifiesta la requirente que nació el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en esta ciudad, de cuerdo con la inscripción registral en la que aparece inscrita la partida cinco mil seiscientos (5,600), folio trescientos dos (302) del libro cuarenta (40) de nacimientos, del Registro Civil de Escuintla, Departamento de Escuintla. Segundo: La promoviente expone que en la partida de su nacimiento existe un error de fondo con respecto al nombre de su señora madre, el cual fue anotado como: MARIA DEL ROSARIO MIGANGOS GARCIA, siendo el correcto MARIA DEL ROSARIO MIJANGOS GARCIA, por lo que ha decidido promover las diligencias voluntarias de rectificación de partida, a efecto de que se subsane el error de inscripción señalado. TERCERO: El requirente, para efectos del trámite que solicita, ofrece y presenta los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Certificación de la partida de nacimiento del requirente, extendida por el Registrador Civil del Municipio de Escuintla, departamento de Escuintla, de fecha catorce de agosto del presente año; Certificación de la partida e nacimiento de su señora madre, señora MARIA DEL ROSARIO MIJANGOS GARCIA, extendida por el Registrador Civil de Escuintla, departamento de Escuintla, de fecha catorce de agosto del presente año; TESTIMONIAL: Declaración de las Señoras NORMA ELIZABETH PAZ PAZ y MARIA JOSE ALVAREZ MARTINEZ, quienes declaran de conformidad con las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: Diga el testigo cuales son sus generales de ley; SEGUNDA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento que el nombre de la señora MARIA DEL ROSARIO MIJANGOS GARCIA fue consignado de manera



incorrecta en la partida de nacimiento de su hija ROSA MARIA RUIZ MIGANGO.

TERCERA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento el nombre correcto de la madre de la señora ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS; CUARTA PREGUNTA: Diga El testigo la razón del conocimiento de los hechos sobre los cuales ha declarado.

CUARTO: Con base en todo lo expuesto, el promoviente solicita lo siguiente: A) Que con la presente acta notarial y documentos presentados, si inicie el expediente respectivo y se tengan por promovidos las diligencias voluntarias de RECTIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE NACIMIENTO: b) Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados y por presentados los documentos individualizados y presentados los documentos que acompaña a la presenta acta; c) Que se reciban las declaraciones de los testigos propuestos y sean interrogados con base en las preguntas insertas anteriormente en la presenta acta; d) Se dé intervención a Registrador Civil del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla, y a la Procuraduría General de la Nación, como lo manda la ley, para que se pronuncie sobre estas diligencias y emitan su dictamen; e) Que oportunamente se dicte el auto que en derecho corresponde, se mande a rectificar en el Registro Civil de Escuintla, departamento de Escuintla el nombre de la progenitora del la señora ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS así como del apellido que en cuanto a ella le corresponde, para lo cual deberá remitirse certificación del auto con su duplicado; f) En su oportunidad, remítase el expediente, para su archivo y custodia, al Director del Archivo General de Protocolos. Termino la presente treinta minutos después de su inicio, en el mismo lugar y fecha, la que se encuentra contenida en tres hojas de papel bond, las cuales numero sello y firma. Leo lo escrito a la promoviente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo acepta, ratifica y firma con el notario que autoriza.

DOY FE.

f)

Ante mí:

Lic. Luis Felipe Marroquín García

Abogado y Notario



BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO LUIS FELIPE MARROQUIN GARCIA,
CUARTA AVENIDA TRES GUIÓN SETENTA ZONA UNO, ESCUINTLA, ESCUINTLA
VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.-----I)

En Virtud de haberse recabado la prueba documental y recibido las declaraciones
testimoniales, dese audiencia al Registrador Civil de esta ciudad capital para que se
pronuncie. Artículos 3 Y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República; 443 del
Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. NOTIFIQUESE.

Lic. Luis Felipe Marroquín García
Abogado y Notario



En la ciudad de Escuintla, el veintinueve de agosto de dos mil ocho, constituido en sede notarial, ubica en cuarta avenida tres guión setenta de la zona uno, de esta ciudad, siendo las doce horas, NOTIFIQUESE: Personalmente la resolución que antecede a ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS, quien de enterado si firmó y le hice entrega de la copia respectiva. DOY FE.-----

f.

ANTE MI:

Lic. Luis Felipe Marroquín García
Abogado y Notario



Notario Luis Felipe Marroquín López.

Asunto: Diligencias voluntarias de Rectificación de Partida de nacimiento de ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS.

Al evacuar la audiencia conferida dentro de las diligencias voluntarias identificadas, esta institución opina que procede la rectificación de la partida de nacimiento MIL QUINTIENTOS DIEZ, FOLIO CIENTO CINCUENTA, DEL LIBRO VEINTE DE NACIMIENTOS, DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, correspondiente a ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS, en el sentido que el nombre correcto de la madre del inscrito es MARIA DEL ROSARIO MIGANGOS GARCIA. Artículos: 4, 371, 372, 375, 382, 390 del Código Civil, Decreto Ley 106; 142, 143, 148 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107; 21 y 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Escuintla, 05 de septiembre de 2,008.-----

Lic. José Roderico Estévez Mejía
Registrador Civil



BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO LUIS FELIPE MARROQUIN GARCIA
CUARTA AVENIDA TRES GUIEN SETENTA, ZONA UNO, ESCUINTLA, ESCUINTA
OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.-----

l) En virtud de haberse evacuado audiencia al Registrador Civil de esta ciudad, dése audiencia al Procurador General de la Nación para que emitida opinión. Artículos 4 y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. **NOTIFIQUESE.**-----

Lic. Luis Felipe Marroquín García

Abogado y Notario



En la ciudad de Escuintla, el ocho de septiembre de dos mil ocho, constituido en sede notarial, ubicada en la cuarta avenida tres guión setenta de la zona uno, de esta ciudad, siendo las diez horas, **NOTIFIQUÉ:** Personalmente la resolución que antecede a ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS, quien de enterado sí firmó y le hice entrega de la copia respectiva. DOY FE.-----

f).

ANTE MÍ.

Lic. Luis Felipe Marroquín García
Abogado y Notario



**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ESCUINTA, ESCUINTLA.**

**NOTARIO LUIS FELIPE MARROQUIN GARCIA
RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO, TRAMITE NOTARIAL, ASUNTO
DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS
SOLICITA: ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS**

En la partida de nacimiento número cinco mil seiscientos (5,600), folio trescientos dos (302) del libro cuarenta (40) de nacimientos, del Registro Civil del municipio de Escuintla, Departamento de Escuintla, que corresponde a la inscripción del nacimiento de ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS, se anotó en forma equivocada el nombre de la madre de ella, ya que el nombre correcto es MARIA DEL ROSARIO MIJANGOS GARCIA. La solicitante para acreditar los hechos expuestos, adjuntó al expediente la siguiente documentación: a) Certificación de su partida de nacimiento, la cual se pretende rectificar; b) Certificación de la partida de nacimiento de la señora MARIA DEL ROSARIO MIJANGOS GARCIA, madre de la solicitante; c) Constancia de pronunciamiento favorable por parte del Registrador Civil correspondiente; así como las declaraciones testimoniales de las señoras NORMA ELIZABETH PAZ PAZ y MARIA JOSE ALVAREZ MARTINEZ. Por lo que esta institución, al evacuar la audiencia conferida.

OPINA:

Que procede acceder a lo solicitado, por lo que deberá emitirse la resolución declarando con lugar las presentes diligencias, para que el Registrador Civil de la Municipalidad de Escuintla proceda a rectificar la partida de nacimiento de la señora **ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS**, en el sentido de que el nombre correcto de la madre del inscrito es **MARIA DEL ROSARIO MIJANGOS GARCIA**. Artículos: 1 del Decreto 25-97 del Congreso de la República; 2, 3, 4, 5, 6, 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; 369, 370, 378, 386 Y 398 del Código Civil, Decreto Ley 106,; 126, 128, 142, 164, 177 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Van 15 folios.



Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

f) Fiscal Auxiliar

Vo. Bo. F) Jefe de Sección



BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO LUIS FELIPE MARROQUIN GARCIA
 CUARTA AVENIDA TRES GUIÓN SETENTA, ZONA UNO, ESCUINTLA. ESCUINTLA,
 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.-----

SE TIENE A LA VISTA: Para resolver las diligencias voluntarias de rectificación de partida de nacimiento de la señora ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS. Del estudio del expediente aparece que la señora ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS requirió mis servicios notariales el cinco de septiembre del presente año, para promover las presentes diligencias, manifestando para el efecto que su nacimiento ocurrió el día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en la ciudad de Escuintla, de acuerdo con la inscripción registral en la que aparece inscrita la partida número cinco mil seiscientos (5,600), folio trescientos dos (302) del libro cuarenta (40) de nacimientos, del Registro Civil de Escuintla, Departamento de Escuintla, y que en dicha partida se consignó erróneamente el nombre de su señora madre, el cual es MARIA DEL ROSARIO MIJANGOS GARCIA. En la partida se consignó el primer apellido de la señora como "MIGANGOS", y que lo correcto es: "MIJANGOS". Asimismo, se consignó el segundo apellido de la promoviente como "MIGANGOS", siendo lo correcto "MIJANGOS", por lo que solicita la rectificación de su partida de nacimiento a través de las presentes diligencias.-----

DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN: Con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho se dictó la primera resolución, en la cual se tuvieron por iniciadas las presentes diligencias, dejándose agregado al expediente los documentos presentados, y se ordenó recibir las declaraciones testimoniales de las señoras NORMA ELIZABETH PAZ PAZ Y MARIA JOSE ALVAREZ MARTINEZ, y en su oportunidad se dio audiencia al Registrador Civil del Municipio de Escuintla y a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que se pronunciaran con respecto a las diligencias.-----

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS: I) DOCUMENTAL: a) Certificación de la partida de nacimiento de la requirente, extendida por el Registrador Civil del Municipio de Escuintla, Departamento de Escuintla, de fecha catorce de agosto del presente año; b) Certificación de la partida de nacimiento de su señora madre, señora MARIA DEL ROSARIO MIJANGOS GARCIA, extendida por el Registrador Civil de Escuintla, Departamento de Escuintla, de fecha catorce de agosto del presente año. II)



TESTIMONIAL: Declaración de las señoras NORMA ELIZABETH PAZ PAZ Y MARIA JOSE ALVAREZ MARTINEZ quienes declararon de conformidad con las preguntas consignadas en el acta de requerimiento inicial. III) AUDIENCIAS: a) Al registrador Civil del Municipio de Escuintla, del Departamento Escuintla, quien con fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, opinó favorablemente respecto a la solicitud de rectificar la partida de nacimiento del promoviente de las presentes diligencias: b) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho opinó procedente la rectificación de la partida de nacimiento del promoviente.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo veintiuno del Decreto cincuenta y cuatro guión setenta y siete del Congreso de la República, el cual establece que en caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se haga la rectificación.-----

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo regulado en el artículo trescientos setenta y ocho del Código Civil, Decreto Ley ciento siete, las inscripciones de nacimientos debe hacerlas el Registrador en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso y que la inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales, u otorgados ante Notario la hará el registrador en vista del aviso, certificación, o testimonio que se le presente.-----

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han llenado todos los requisitos establecidos en la ley, y se ha demostrado fehacientemente la procedencia de las presentes diligencias, debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.-----

Fundamento legal: Artículos 66, 67, 69, 71, 72, 75, y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 21, y 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; Artículo 369, 370, 378, 391 y 398 del Código Civil.-----

POR TANTO: Con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARO: I) Con lugar las presentes diligencias voluntarias de rectificación de la partida de nacimiento de la señora ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS; III) En consecuencia mandar rectificar la partida de nacimiento inscrita al número cinco mil seiscientos (5,600), folio trescientos dos (302) del libro cuarenta (40) de nacimientos, del Registro



civil de Escuintla, Departamento de Escuintla, en los siguientes aspectos: a) nombre correcto de la madre de la promoviente de las presentes diligencias es MARÍA DEL ROSARIO MIJANGOS GARCIA; y b) En vista de lo anterior, que el segundo apellido del promoviente es MIJANGOS, por lo que el nombre correcto de la promoviente y que debe aparecer en la correspondiente partida, es ROSA MARIA RUIZ MIJANGOS. III) Extiéndase certificación del presente auto, con su duplicado, para ser remitido al Registrador Civil del Municipio de Escuintla, Departamento de Escuintla, para la correspondiente inscripción. IV) Oportunamente remítase el expediente al director del Archivo General de Protocolos, para su custodia y conservación. NOTIFÍQUESE.-----

Lic. Luis Felipe Marroquín
Abogado y Notario



En la Ciudad de Escuintla, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, siendo las diez horas, en mi oficina profesional, ubicada en la cuarta avenida tres guión setenta, zona uno, de esta ciudad, NOTIFIQUÉ personalmente a : ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS, el contenido del auto final de fecha de hoy, quien de enterado sí firmó, entregándole copia de la misma. DOY FE.-----

F)

Lic. Luis Felipe Marroquín García
Abogado y Notario



El infrascrito Notario, LUIS FELIPE MARROQUÍN GARCIA, CERTIFICA: Que las tres hojas fotocopias que antecede, las que numero sello y firmo, reproducen la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación y el auto final dictado en el proceso de diligencias voluntarias de rectificación de partida de nacimiento de la señora: ROSA MARIA RUIZ MIGANGOS, el cual fue dictado con fecha veintidós de septiembre del presente año ante mis oficios. Para los efectos de que se opere la inscripción registral correspondiente, extiendo la presente certificación, en tres hojas, las cuales numero sello y formo. Escuintla, veintitrés de septiembre de dos mil ocho.-

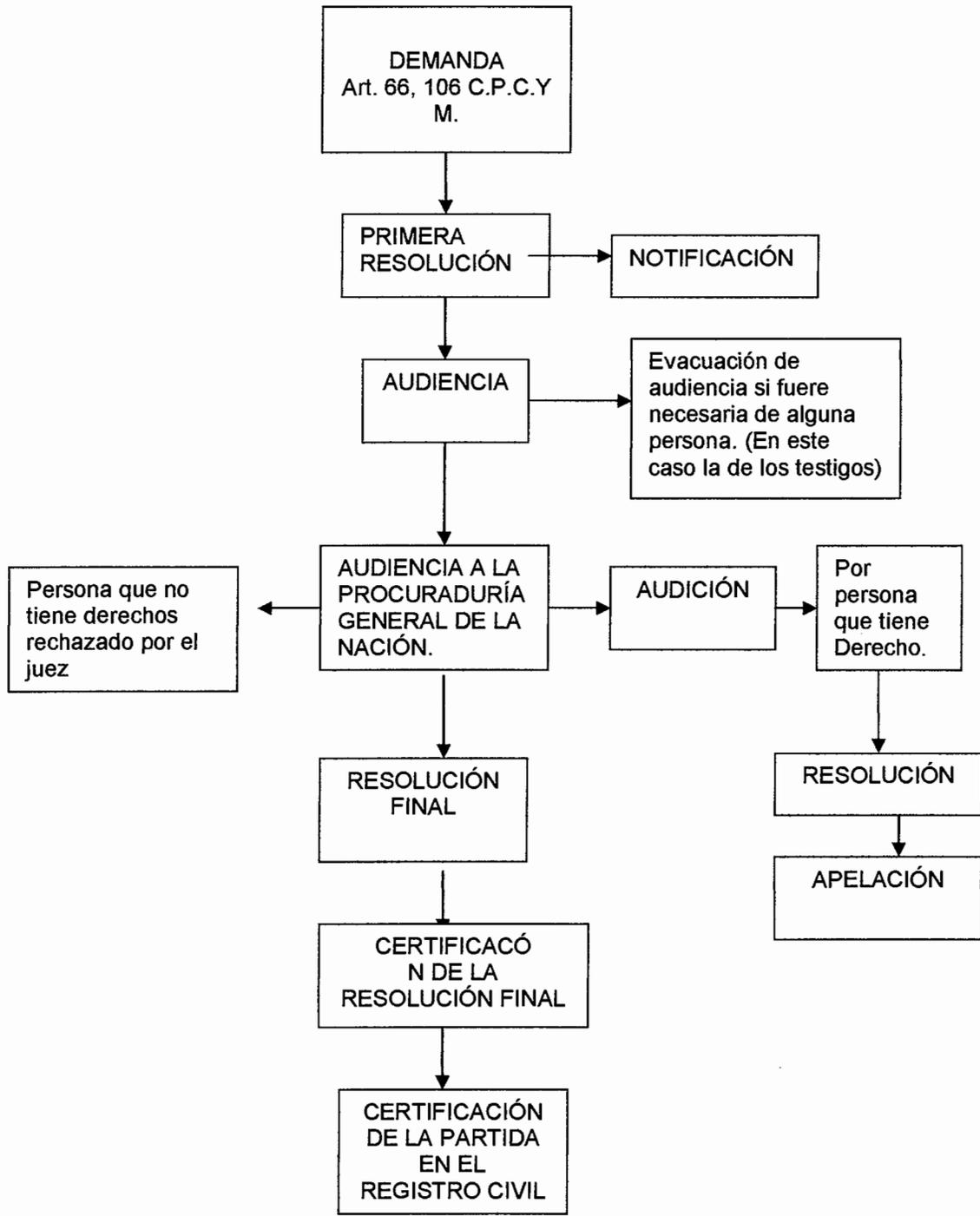
Lic. Luis Felipe Marroquín García
Abogado y Notario





ANEXOS II

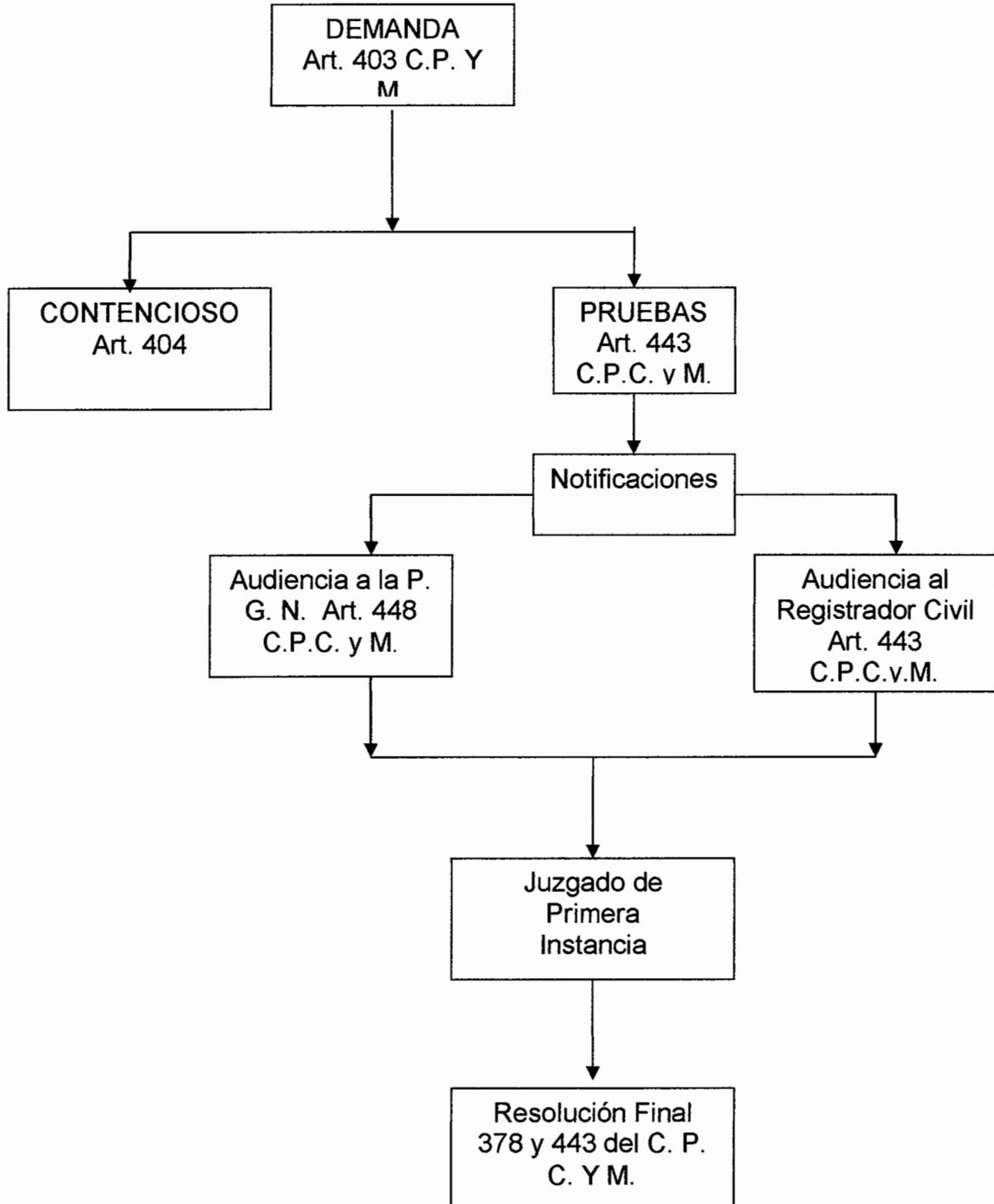
1. Esquema del proceso de asiento extemporáneo de partida de nacimiento:





ANEXO III

2. Esquema de rectificación de partida de nacimiento:





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Vol. 2, textos jurídicos, del departamento de publicaciones, Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, tomo I, primera parte, instituto de investigaciones jurídicas y sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de san Carlos de Guatemala, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Ed. Heliasta, Viamonte Buenos Aires, Rep. Argentina, 1979.
- CENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica**
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, 35 ed. México, Ed. Porrúa, 1984.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**, 10ª. Reimpresión septiembre 1988, México D.F. ed. Trillas, S. A. de C. V.
- JUÁREZ CAJBÓN, Benito. **Problemática de la filiación de la reposición de partida de nacimiento**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (noviembre 1991)
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, textos jurídicos, No. 10, depto. de publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2t. 1984.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas y sociales**, ed. S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1981.
- OSORIO R., Bernardo de Jesús. **Registro civil, avisos e inscripciones**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, (noviembre 1991)
- ORELLANA DONIS, Eddy Geovanny. **Derecho procesal civil y mercantil II**, vol. 2; departamento de publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, ed. 2,004.
- PACHECO GARCIA, Máximo. **Introducción al derecho**, Ed. jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1976.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, 3ª. ed.; S. A. Madrid 1976, t.1.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**, t.1; Ed. Porrúa, S. A., República de Argentina, impreso en México D.F., 1979.

VASQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Texto de derecho civil I**, primera parte, textos jurídicos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2,002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley, 106,1932

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley, 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto 206 del Congreso de la República.

Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 55-2,000. Del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 512 del Congreso de la República.

Decreto 25-97. Del Congreso de la República.

Ley Temporal Especial para la Documentación de Personas. Decreto 09-2,006 del Congreso de la República.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 14-2,006 del Congreso de la República, Reforma Decreto Número 90-2,005 del Congreso de la República.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 18 de julio de 1978

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de diciembre de 1948.

Ley Temporal Especial de Documentación de Personas. Decreto 75-97 del Congreso de la República.

Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP. Decreto 90-2,005